Sugerencias a la segunda versión de los Contratos de Concesión SCT "Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV" y "Subestación Nazca Nueva de 220/60 kV"

Nota: Hacemos notar que los términos definidos en mayúsculas en el presente documento hacen referencia a los términos contenidos en la Segunda Versión de los Contratos de Concesión SCT "Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV" y "Subestación Nazca Nueva de 220/60 kV", así como en las Bases del Concurso.

Sugerencia 1.-

Como consideración general respecto de los Contratos se solicita incorporar una mención que establezca que la normativa que les será aplicable a los proyectos será aquella que se encontraba vigente a la fecha de la convocatoria a la licitación de los Contratos de Concesión. Esto en razón que todo cambio normativo posterior puede alterar el escenario mediante el cual se evalúo la ejecución del proyecto, pudiendo aumentar costos u otras consideraciones que afecten al CONCESIONARIO.

Sugerencia 2.-

Solicitamos, en consideración de que para el desarrollo de los Proyectos no se requiere realizar el procedimiento de consulta previa a poblaciones indígenas, incluir la siguiente declaración del Concedente en la Cláusula 2.5 de los Contratos de Concesión a fin de otorgar mayor seguridad en su ejecución:

"El CONCESIONARIO garantiza al CONCEDENTE, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las declaraciones siguientes:
(...)

c) Que, debido a la ubicación del Proyecto, no se requiere la consulta previa prevista en la Ley N° 29785 y su Reglamento aprobado por D.S. 001-2012-MC, así como sus modificatorias, ampliatorias o sustitutorias. Esta declaración rige incluso desde la Fecha de Cierre y durante la vigencia del Contrato."

Sugerencia 3

En la cláusula 2.7 de los Contratos de Concesión SCT, en coherencia con el Procedimiento PR20 del COES, se introduce el término "*Integración al SEIN*" en reemplazo de "*Puesta en Operación Comercial*", ya que este último es utilizado para la generación. Sin embargo, en el resto del contrato se sigue usando el término "Puesta en Operación Comercial" (numerales 3.6, 4.2, 4.3, 4.12, 5.2, 5.4, 5.6, 8.1, 9.6, 9.8, 10.1, 12.1, 13.1, 15.4 y 15.6). Asimismo, no se define en el Anexo 3 el término "Integración al SEIN", sino que se mantiene en el mismo la definición de "Puesta en Operación Comercial" y todas las definiciones hacen referencia a este último.

En ese sentido, se sugiere a Proinversión utilizar exclusivamente el término "Integración al SEIN", y eliminar todas las referencias a "Puesta en Operación Comercial", a fin de dar coherencia a todo le documento con el Procedimiento PR20 del COES.

Sugerencia 4.-

Como se mencionó en las observaciones anteriores, en el segundo párrafo de la Cláusula 2.7 y la Cláusula 5.7 de los Contratos de Concesión se establece una obligación de indemnidad del Concesionario ante el Concedente, respondiendo <u>por cualquier acción o excepción</u>, exceptuando actos del Concedente.

Esta es una obligación de indemnidad excesivamente amplia, por lo que insistimos en nuestra solicitud de modificar el segundo párrafo de la Cláusula 2.7 y la Cláusula 5.7, a fin de que quede claramente establecido que la obligación de indemnidad por parte del Concesionario a favor del Concedente se limita a hechos que le sean imputables.

Conforme a lo señalado en el artículo 1328 del Código Civil, es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público; disposición que debe ser considerada en las cláusulas de indemnidad a favor del Concedente previstas en los Contratos.

Asimismo, la última parte del segundo párrafo de la Cláusula 2.7 y la Cláusula 5.7 de los Contratos establece los supuestos de excepción para la obligación de indemnidad del Concesionario hacia el Concedente. La redacción actual contempla "(...) los daños o perjuicios sean causados por el CONCEDENTE, su personal, representantes, [...] o el Inspector". Si bien estamos de acuerdo con lo antes indicado, consideramos que también se debe incluir a la Empresa Supervisora y su personal a cargo, así como las demás Autoridades Gubernamentales y sus representantes. Además, se solicita eliminar el término "agentes", que carece de una definición específica.

Por último, debe señalarse expresamente que el Concesionario no responderá por hechos asociados a eventos de caso fortuito o fuerza mayor, ya que como bien se señala en los Contratos, no se puede exigir el cumplimiento de obligaciones en esas circunstancias.

En atención a lo anterior, reiteramos la solicitud dese modifique el segundo párrafo de la Cláusula 2.7 y la Cláusula 5.7, por lo siguiente:

"El CONCESIONARIO mantendrá indemne al CONCEDENTE respecto a cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes de la Concesión o la prestación del Servicio que se deriven de una actuación u omisión dolosa y directamente imputable al Concesionario, excepto en caso de que los daños o perjuicios sean causados por: (i) el CONCEDENTE, su personal, representantes, agentes o el Inspector; (ii) las Autoridades Gubernamentales, su personal, o representantes; (iii) la Empresa Supervisora, su personal, representantes o agentes; o (iv) por motivos de caso fortuito o fuerza mayor."

Sugerencia 5.-

En la Cláusula 4.3 de los Contratos de Concesión se señala que cuando el incumplimiento de hitos obedeciera a acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente (paralización, entorpecimiento o demora en aprobaciones) los plazos se entenderán extendidos en un período equivalente al de la paralización, entorpecimiento o demora. En este caso, y debido a la importancia que conlleva la paralización, entorpecimiento o demora de la ejecución del proyecto, reiteramos nuestra solicitud de que se considere que se tome en consideración que las actividades no pueden iniciarse inmediatamente después de que se levanta la omisión.

Asimismo, dada la relevancia de esta materia, se requiere establecer que el pronunciamiento negativo del Concedente que resuelve no otorgar la solicitud de suspensión sea debidamente fundamentado por este, con el objetivo de evitar arbitrariedades.

Adicionalmente, en caso de que el Concedente emita un pronunciamiento favorable a la extensión de los plazos solicitada por el Concesionario, esta extensión debería ser por un periodo a lo menos equivalente al del entorpecimiento o paralización. Es decir, sugerimos que, en caso de paralización de las obras, la extensión de los plazos considere además un tiempo suficiente para la reanudación de las mismas el cual sería empleado por el Concesionario para realizar las coordinaciones necesarias para poner en marcha nuevamente las obras.

De otro lado, resulta innecesario y contradictorio que el Concesionario deba esperar a que la autoridad cumpla para recién solicitar la suspensión del plazo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo de la Cláusula 4.3.

Considerando lo descrito, proponemos modificar la Cláusula 4.3 conforme al siguiente texto:

"Los hitos señalados en el Anexo 6 deberán producirse en los plazos máximos previstos en dicho anexo, sin perjuicio de lo indicado en la Cláusula 10.

Cuando el incumplimiento de alguno de los referidos hitos obedeciera a acción indebida, demora u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, entendida como la paralización, entorpecimiento o demora en la aprobación de autorizaciones relacionadas con la Puesta en Operación Comercial, así como el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y otros derechos superficiales similares necesarios para la construcción del Proyecto (pese a que el CONCESIONARIO haya cumplido con los requisitos y procedimientos exigidos por las Leyes y Disposiciones Aplicables) tales plazos se entenderán suspendidos por un período equivalente al de la paralización, entorpecimiento o demora siempre y cuando se hubiera afectado la ruta crítica de la construcción del Proyecto más un plazo adicional equivalente al reinicio de las obras, lo cual no podrá exceder de veinte (20) Días. Para tales efectos, no se requerirá la suscripción de una adenda.

El CONCESIONARIO deberá notificar al CONCEDENTE la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente dentro de los diez (10) Días posteriores a su inicio. Posteriormente, y dentro de los quince (15) Días siguientes a que la Autoridad Gubernamental hubiera cumplido con sus obligaciones, el CONCESIONARIO podrá solicitar la suspensión de plazo, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, con copia al OSINERGMIN. El CONCEDENTE resolverá el pedido de suspensión dentro del plazo de treinta diez (30 10) Días posteriores a su presentación. Si el CONCEDENTE requiriese al CONCESIONARIO alguna aclaración o subsanación, le otorgará a este un plazo razonable para atenderla. En este último caso, el plazo de treinta diez (30 10) Días para que el CONCEDENTE resuelva el pedido quedará ampliado por única vez hasta por treinta diez (30 10) Días adicionales. La omisión de pronunciamiento del CONCEDENTE dentro del plazo original o el plazo ampliado, se tratará como una aceptación por parte del CONCEDENTE ante el pedido de suspensión contractual en los términos solicitados por el CONCESIONARIO.

Desde-Durante la solicitud de suspensión de plazo referida en el párrafo anterior el hasta la respuesta del CONCEDENTE, éste no podrá imputar y, en consecuencia, requerir el pago de penalidades por incumplimientos contractuales derivados de los hechos que sustentan dicha solicitud. En caso el CONCEDENTE desestime la solicitud del CONCESIONARIO, esta negativa deberá ser debidamente fundamentada por el CONCEDENTE, y quedará habilitado a requerir las penalidades considerando sus términos y plazos originales. Cualquier controversia sobre la suspensión de plazos se resolverá en un arbitraje nacional conforme a lo dispuesto en la Cláusula 14."

Sugerencia 6.-

El segundo párrafo de la Cláusula 4.13 de los Contratos de Concesión establece que el Concedente, con información sustentatoria del OSINERGMIN, podrá solicitar correcciones al Concesionario, en caso detecte "deficiencias de tal naturaleza que alteren los alcances del Proyecto".

Reiteramos nuestra solicitud de que se otorgue un plazo para que el Concesionario se pronuncie respecto a las correcciones solicitadas en función a la información sustentatoria a ser entregada por el OSINERGMIN, ya que permite así el derecho a réplica del Concesionario. En ese sentido, solicitamos que se modifique el segundo párrafo de la Cláusula 4.13 conforme al siguiente texto:

"Para tales efectos, el OSINERGMIN deberá presentar al CONCESIONARIO toda la información que sustente las deficiencias detectadas y que ameriten, efectivamente, las correcciones solicitadas, junto con el informe que la Empresa Supervisora emita al respecto. El CONCESIONARIO contará con un plazo de diez (10) Días, computados desde la recepción de la información antes referida, para—subsanar las observaciones formuladas realizar las observaciones que considere pertinentes a las correcciones solicitadas. Si luego de las observaciones realizadas por el CONCESIONARIO subsistieran diferencias entre las

<u>Partes, éstas serán resueltas conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 14 del presente Contrato."</u>

Sugerencia 7.-

La cláusula 5.8 de los Contratos de Concesión establece que, de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso a las Facilidades Esenciales materia del Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea económica y técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos correspondientes.

Al respecto, se solicita precisar en los Contratos que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Transmisión (Decreto Supremo 27-2007-EM), los interesados que requieran utilizar instalaciones del sistema de transmisión tendrán libre acceso en tanto no se supere el límite de la capacidad de conexión correspondiente. Luego, en el caso que no exista dicha capacidad de conexión, cualquier agente tiene el derecho de efectuar las ampliaciones que se necesiten para incrementar la capacidad de conexión, conforme a lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento de Transmisión. En ese sentido, el artículo 33 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso.

En consideración de lo anterior, se solicita precisar la normativa aplicable para la conexión de terceros a las instalaciones de transmisión y la determinación de los costos que deben asumir los terceros que se conecten a dichas instalaciones.

Sugerencia 8.-

En la cláusula 5.12 de los Contratos de Concesión SCT, se indica que el concesionario no tiene derecho a cuestionar en modo o fuero alguno, el refuerzo a ejecutarse de conformidad con el literal b) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28832, ni el Costo Medio Anual que el Osinergmin hubiese aprobado para el Refuerzo.

Sin embargo, el artículo 7.1 del Reglamento de la Ley 28832 establece que, una vez aprobado y publicado el Plan de Transmisión, los titulares de las instalaciones sobre las que se ha previsto ejecutar los Refuerzos incluidos en la relación de proyectos vinculantes del Plan de Transmisión, tienen un plazo de treinta días hábiles para someter a consideración de Osinergmin la especificación detallada de las obras del refuerzo a ejecutarse.

Por lo tanto, y según lo expuesto anteriormente, se solicita eliminar la disposición que señala que el concesionario no tiene derecho a cuestionar el refuerzo.

Por otro lado, la segunda versión de los Contratos de Concesión SCT, elimina la última frase del primer inciso de la cláusula 5.12 que establecía el derecho de preferencia del concesionario para realizar un refuerzo, lo cual se debería incluir, en conformidad con el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de Transmisión (Decreto Supremo N° 27-2007-EM), que establece que los respectivos titulares (de las instalaciones en las cuales se realizarán los refuerzos establecidos en el Plan de Transmisión) tienen un plazo de 15 días hábiles para ejercer su derecho de preferencia.

Por lo tanto, considerando todo lo mencionado anteriormente, se solicita modificar la redacción de los incisos primero y segundo de la cláusula 5.12, conforme a los siguientes textos:

"El CONCESIONARIO no tiene derecho a cuestionar en modo o fuero alguno, el Refuerzo a ejecutarse de conformidad con el literal b) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Nro 28832, ni el Costo Medio Anual que el OSINERGMIN hubiese aprobado para el Refuerzo.

El CONCESIONARIO podrá ejercer o no su derecho de preferencia para ejecutar el Refuerzo. En el caso que Si el CONCESIONARIO no ejerciera dicho su derecho de preferencia, para ejecutar un Refuerzo en la forma y tiempo dispuestos por las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Ministerio de Energía y Minas remitirá al CONCESIONARIO una comunicación indicando las facilidades que éste deberá brindar durante el proceso de licitación, así como las facilidades, coordinaciones y distribución de responsabilidades para el diseño, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo, así como el presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas de los costos de conexión, propuestos por el CONCESIONARIO".

Sugerencia 9.-

En el literal b) de la Cláusula 7.2 de los Contratos de Concesión, referente a los seguros que cubran los Bienes de la Concesión, es necesario tener presente que estos bienes no solamente consisten en la construcción de la Subestación, sino que también se incluyen líneas de transmisión, las cuales tendrían que estar incluidas dentro del paquete asegurado. Sin embargo, la práctica de mercado, como por ejemplo es el caso de países de la región como Chile, en la industria de transmisión se aseguran solo subestaciones eléctricas excluyéndose las líneas y torres.

Por lo tanto, insistimos en la solicitud de considerar aquellos seguros correspondientes a las prácticas de mercado, y excluir dentro de los bienes asegurados de la concesión las líneas y torres de transmisión.

Sugerencia 10.-

La cláusula 8.3 de los Contratos de Concesión SCT, indica que el Costo Medio Anual se pagará mediante peajes asignados al área de demanda que defina el OSINERGMIN, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral IV) del literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Sin embargo, dicha norma establece que: "La responsabilidad de pago de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, se realizará conforme a los criterios señalados en el numeral III) anterior. El pago de las instalaciones correspondientes a un Contrato de Concesión de SCT se asignará 100% a la demanda comprendida dentro del área que designe OSINERGMIN", por lo que, no señala cómo se debe realizar el cálculo de peajes.

Considerando lo anterior, solicitamos precisar la normativa aplicable que establece la metodología de cálculo de los peajes de instalaciones con Contrato de Concesión SCT. Asimismo, se solicita especificar que, para el cálculo de peajes, se considerará la tasa de actualización establecida en el contrato de concesión SCT.

Sugerencia 11.-

La cláusula 8.4 de los Contratos de Concesión SCT establece que el Costo Medio Anual incluye los resultados de la liquidación anual que efectuará el OSINERGMIN de acuerdo con lo estipulado en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Sin embargo, el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas establece que, para efectos de la liquidación anual, los ingresos mensuales se capitalizarán con la tasa mensual. Además, en el caso de instalaciones con Contratos de Concesión SCT, el reciente "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Complementario de Transmisión", aprobado por Osinergmin mediante la Resolución N° 056-

2020-OS/CD, hace referencia en sus artículos 4.22 y 4.23 a las tasas de actualización aplicables, conforme a lo que señalen los respectivos Contratos SCT.

Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud de que se precise que, para efectos de la liquidación anual de ingresos, los ingresos mensuales se capitalizarán utilizando la tasa de actualización definida en el literal d) de la cláusula 8.1 del contrato; y para efectos de una mayor certeza jurídica para el Concesionario, se debe indicar qué tasa se utilizará para los efectos de lo señalado, en consideración a las reglas de los Contratos de Concesión.

Sugerencia 12.-

En la Cláusula 9.5 de los Contratos de Concesión se especifica que, "(...) No corresponde al CONCEDENTE ni a PROINVERSION evaluar los términos de la estructuración del financiamiento." Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, en los literales c) y d) de la Cláusula 9.3 se establece que:

- "c) Para los casos a) y b) se requiere la aprobación previa del CONCEDENTE, quien deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) Días, computados desde la recepción de la solicitud presentada por el CONCESIONARIO. El CONCEDENTE estará facultado para requerir información adicional al CONCESIONARIO, en cuyo caso se suspende el plazo anterior. El plazo se contabilizará nuevamente cuando el CONCESIONARIO presente la información adicional requerida. Si el CONCEDENTE no se pronuncia en el plazo antes indicado, entonces la estructuración del financiamiento se entenderá como rechazada para todos los efectos.
- d) <u>Si la estructuración fuera rechazada porque el CONCEDENTE no se pronunció conforme a lo indicado en el literal anterior, el CONCESIONARIO podrá presentar nuevamente la estructuración del financiamiento para aprobación del CONCEDENTE.</u> En este caso, el CONCEDENTE tendrá el mismo plazo y procedimiento indicados den el literal c) precedente para pronunciarse. <u>En caso el CONCEDENTE no se pronuncie en el plazo establecido o vencida la ampliación del plazo para pronunciarse, se entenderá que la estructuración del financiamiento ha sido aprobada.</u> La aprobación antes referida no podrá ser entendida como un aval o seguro por parte del CONCEDENTE respecto de los acuerdos a lo que hubiera llegado el CONCESIONARIO para el financiamiento del Proyecto. En el caso que las garantías incluyan únicamente los flujos de dinero por la prestación del Servicios, no se requerirá aprobación previa del CONCEDENTE.

Por tanto, en este caso se estaría presentando una contradicción, donde debe prevalecer la libertad del Concesionario respecto de los términos del financiamiento, considerando que hay una relación entre privados respecto del cual es el Concesionario quien se obliga exclusivamente en orden de obtener el financiamiento.

Sugerencia 13.-

En el segundo y tercer párrafos de la cláusula 9.5, se establece que "Si PROINVERSION no se pronuncia en el plazo antes indicado, entonces los documentos se entenderán como rechazados para todos los efectos. Si los documentos fueran rechazados porque PROINVERSION no se pronunció conforme a lo indicado en el literal anterior, el CONCESIONARIO podrá presentar nuevamente los documentos para aprobación de PROINVERSION. El CONCEDENTE tendrá el plazo de diez (10) Días y seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior. En caso PROINVERSION no se pronuncie en el plazo establecido, o vencida la ampliación del plazo para pronunciarse, se entenderá que los documentos han sido aprobados."

Para mayor claridad, se solicita que el Concedente comunique sobre su decisión, independiente si esta fuese rechazada o aprobada.

Sugerencia 14.-

Reiteramos la sugerencia de modificar la Cláusula 10.3 de los Contratos de Concesión conforme al siguiente texto, ya que es necesario en este caso y conforme a las circunstancias mundiales actuales incluir supuestos adicionales dentro del listado de las circunstancias a ser consideradas como fuerza mayor o caso fortuito para efectos de los Contratos, las siguientes:

"10.3 (...)

La fuerza mayor o caso fortuito incluyen, pero no se limita a lo siguiente, siempre que el hecho satisfaga la definición que antecede:

a) Cualquier acto de guerra externa, interna o civil (declarada o no declarada), estado de sitio, estado de emergencia, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impida al CONCESIONARIO culminar la ejecución de las obras o prestar normalmente el Servicio dentro del plazo del Contrato

(…)

- La demora no imputable al CONCESIONARIO en obtener los permisos, licencias y autorizaciones gubernamentales que sean exigibles para la construcción y operación del Proyecto. Se entienden comprendidos en este literal sin que la siguiente lista sea limitativa, los siguientes permisos: (a) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, (b) Proyecto de Evaluación Arqueológica PEA; (c) aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, (d) la Concesión Definitiva de Transmisión, (e) el reconocimiento y/o imposición de servidumbres por parte del CONCEDENTE.
- j) <u>Cualquier tipo de paralización judicial, administrativa o de cualquier otra índole no</u> imputable al CONCESIONARIO.
- k) <u>Cualquier tipo de negativa injustificada de terceros en el otorgamiento de derechos de</u> uso de suelo o terrenos.
- I) En caso que durante la ejecución del Contrato el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) no dé su conformidad u objete de manera total o parcial la ejecución del Proyecto."

Al respecto, estimamos pertinente prever desde el inicio de la concesión las circunstancias antes descritas como causales de fuerza mayor, considerando que de presentarse las mismas se generaría un grave perjuicio al Concesionario al dificultarle o impedirle el cumplimiento de sus obligaciones bajo el contrato. Estas situaciones no deben afectar al Concesionario considerando que las mismas son causadas por eventos de terceros -incluyendo al propio Estado-, no imputables al Concesionario, los cuales escapan de su control.

Sugerencia 15.-

Reiteramos nuestra consideración de que el plazo de 72 horas establecido en la Cláusula 10.5 de los Contratos de Concesión es excesivamente corto como para que, en caso de su incumplimiento genere la consecuencia sustancial de perder el derecho de alegar fuerza mayor. Por tanto, reiteramos nuestra sugerencia de mantener ese plazo solamente con la calidad de informativo.

Al contrario, la solicitud para reconocimiento por fuerza mayor que se señala en la cláusula 10.6 de los Contratos sí es el parámetro cuyo incumplimiento puede generar la pérdida del derecho de alegar fuerza mayor conforme se indica al final de dicha cláusula.

Se solicita modificar la Cláusula 10.5 conforme a lo siguiente:

- "La Parte que se vea afectada por un evento de fuerza mayor o caso fortuito deberá informar dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso, a la otra Parte sobre:
- Los hechos que constituyen dicho evento de fuerza mayor o caso fortuito; y,

b) El período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto.

Adicionalmente, deberá mantener a la otra Parte informada sobre el desarrollo de dichos eventos. En caso la Parte que se vea afectada no informe dentro del plazo establecido, se entenderá que dicho evento no constituye impedimento para el cumplimiento total o parcial de las obligaciones a su cargo, salvo que dentro de ese mismo plazo justifique que requiere mayor tiempo para cumplir con el contenido señalado anteriormente."

Sugerencia 16.-

En la Cláusula 10.6 de los Contratos de Concesión se señala que la Parte afectada podrá solicitar la suspensión de los plazos indicados en el Anexo 6 por causal de fuerza mayor o caso fortuito, dentro del plazo de veinte (20) Días desde finalizado el evento. Sin embargo, no se establece un plazo de respuesta respecto de la Parte que recibe la solicitud, lo cual consideramos importante incluir en los Contratos a efectos de dotar de seguridad jurídica a los mismos, ya que como bien se establece a continuación, el *"Contrato no podrá entenderse suspendido para ningún efecto"* mientras la parte no responda la solicitud de suspensión.

Asimismo, es necesaria la fundamentación en esta instancia para el caso en que la respuesta a la solicitud de suspensión de plazo sea negativa, ya que de esta forma resulta una garantía de que la negativa de la Parte que reciba la solicitud no será injustificada.

En ese sentido, sugerimos modificar el tercer párrafo de la Cláusula 10.6 en los siguientes términos:

"La Parte que recibe la solicitud podrá requerir a la Parte afectada una aclaración o subsanación de observaciones, otorgándole un plazo razonable. Asimismo, esta Parte deberá contestar, fundadamente, a la solicitud de suspensión en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, computados desde la recepción de la solicitud presentada por la Parte afectada.

Sugerencia 17.-

La Cláusula 10.7 de los Contratos de Concesión establece que la declaración de fuerza mayor o caso fortuito no generará derecho de indemnización entre las Partes.

Reiteramos que, en línea con los argumentos ya descritos en esta versión de sugerencias y en la anterior, se revise la conveniencia de mantener esta disposición. Al respecto, sostenemos la relevancia de incorporar un procedimiento de revisión de la remuneración tarifaria para casos calificados, como los sobrecostos asociados a motivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estos mecanismos ya han sido previstos anteriormente por Proinversión en otros contratos de concesión, en los cuales se estableció un mecanismo de compensación a favor del Concesionario en caso se determinase que debe realizarse el procedimiento de consulta previa para el desarrollo del proyecto.

Procedimientos de este tipo otorgan mayor certidumbre a los participantes en procesos de licitación, todo lo cual redunda en ofertas más competitivas y precios más bajos para los usuarios.

Por lo mismo, se solicita eliminar la Cláusula 10.7 e incorporar un procedimiento de revisión tarifaria, el cual sería formalizado mediante una adenda en ejecución de lo pactado en el Contrato.

Sugerencia 18.-

La Cláusula 10.11 de los Contratos de Concesión establece en su párrafo segundo que "[e]/ CONCESIONARIO no podrá invocar la aprobación o efectos de Leyes y Disposiciones Aplicables como un evento de fuerza mayor o caso fortuito con relación al cumplimiento de sus obligaciones."

Con respecto a este último numeral de la cláusula 10, reiteramos que resulta ambiguo y no otorga claridad respecto de cuáles serían los casos en que la aprobación y efectos de las Leyes y Disposiciones Aplicables se encontrarían exentos de ser considerados como eventos de caso fortuito o fuerza mayor. Por ejemplo, en el evento que ocurra un cambio de ley en materia medio ambiental, con posterioridad al inicio del proyecto, cuya aplicación durante la vigencia de la concesión resultare en un mayor gravamen y costos para el Concesionario al incorporar nuevas exigencias, que deben ser cumplidas sin excepción, genera de esta forma consecuencia de mayores costos en el desarrollo del proyecto no previstos por las Partes.

Por tanto, eventos de modificaciones y aprobaciones de leyes y disposiciones aplicables debería considerarse como una causal de fuerza mayor o caso fortuito, permitiéndose revisar las obligaciones del Contrato al tener un impacto en la ruta crítica del proyecto, y así el equilibrio económico de las partes.

La obligatoriedad e irresistibilidad de la modificación normativa es un evento característico de la fuerza mayor (denominada doctrinariamente como "hecho del Príncipe").

Por tanto, se solicita se elimine la exclusión prevista en esta cláusula.

Sugerencia 19.-

En atención a las penalidades señaladas en la Cláusula 11.1 de los Contratos de Concesión, reiteramos la sugerencia de enfatizar que en la construcción del Proyecto solo existirían penalidades asociadas a atrasos en la fecha señalada para la Puesta en Operación Comercial.

Lo anterior tiene por objeto que el Concesionario se encuentre debidamente incentivado a realizar todos sus esfuerzos en dar cumplimiento al plazo de Puesta en Operación Comercial, lo cual entendemos debiera ser el hito que guarda mayor relevancia de modo tal que cumplir dicho hito sea incluso motivo suficiente para eliminar cualquier responsabilidad por atrasados generados respecto de los demás hitos, liberando al Concesionario de dichas penalidades.

En esta línea, para efectos del cómputo de plazo, proponemos la incorporación del siguiente párrafo en la Cláusula 11.1:

"El cómputo de la penalidad se iniciará al día calendario siguiente de vencido el plazo previsto para el inicio de la Puesta en Operación Comercial, siendo ésta la única penalidad aplicable al CONCESIONARIO por demoras en la construcción del Proyecto y/o inicio de la prestación del Servicio bajo el Contrato."

Sugerencia 20.-

Se establece en el numeral ii del literal a) de la Cláusula 13.1.3 de los Contratos de Concesión que el Contrato podrá terminar anticipadamente en caso de demora por más de ciento cincuenta (150) días calendario en el cumplimiento de los plazos máximos de cualquiera de los hitos indicados en el Anexo 6.

Es relevante reiterar que en el texto descrito no se hace referencia alguna al hecho que los plazos para el cumplimiento de tales hitos se pueden modificar por demoras de las Autoridades Gubernamentales (Cláusula 4.3), así como por hechos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor (Cláusula 10), lo cual es de suma relevancia de ser considerado ya que son aquellas circunstancias las que pueden generar atrasos significantes en el proyecto, por lo que reiteramos la solicitud de que sean incorporados.

Asimismo, se solicita realizar la siguiente modificación en el numeral ii del literal a) de la Cláusula 13.1.3, conforme se propone a continuación:

"La demora, por más de ciento cincuenta (150) días calendario, en el cumplimiento de los plazos máximos del plazo máximo de cualesquiera de los hitos indicados respecto del <u>Hito 4 indicado</u> en el Anexo 6."

La modificación atiende a que no debiera procederse a la terminación del Contrato por el incumplimiento de cualquiera de los hitos intermedios, por cuanto lo más relevante para el desarrollo del Proyecto finalmente es su Puesta en Operación Comercial, por lo que la demora debiera acotarse exclusivamente al Hito 4.

Sugerencia 21.-

El numeral ii del literal d) de la Cláusula 13.1.3 de los Contratos de Concesión establece que la resolución del Contrato por incumplimiento del Concesionario no genera ningún derecho de indemnización a favor del Concesionario por daños y perjuicios.

Este tratamiento –sin considerar la causal y motivos que den pie al término anticipado del Contrato—es desproporcionado y no debiera aplicar respecto de todas las causales. En este sentido, y sin perjuicio de la causal, se debe indemnizar al Concesionario por los costos efectivamente incurridos y se paguen los montos correspondientes a los avances del Proyecto, si no se deja al Concesionario en un estado de indefensión que es manifiestamente gravoso.

Asimismo, en el numeral iii del literal d) de la cláusula antes señalada, se establece el derecho del Concedente de exigir la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes. Esta obligación es excesivamente amplia, por lo que se reitera en solicitar, en línea con lo establecido ya previamente en la Sugerencia número 5, que se limite solamente a hechos que le sean imputables y dolosos respecto del Concesionario.

En atención a lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que se modifique la redacción de los numerales ii y ii. del literal d) de la Cláusula 13.1.3.

Sugerencia 22.-

En el numeral iii del literal d) de la Cláusula 13.1.3 de los Contratos de Concesión se establece que la terminación del Contrato por incumplimiento de las obligaciones del Concesionario genera el derecho del Concedente de poder exigir la indemnización por daños y perjuicios a que hubiera lugar, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

Al respecto, cabe señalar que las penalidades tienen carácter indemnizatorio, con lo cual establecer que en el supuesto de terminación del Contrato el Concedente pueda exigir el pago de una indemnización y adicionalmente el pago de las penalidades resulta excesivamente gravoso. El Estado se estaría atribuyendo a su favor un doble pago por un mismo hecho. Sugerimos eliminar esta situación.

Sugerencia 23.-

En la Cláusula 13.1.4 de los Contratos de Concesión referente a la terminación del Contrato por incumplimiento del Concedente, se solicita incorporar como causal de terminación por decisión unilateral del Concesionario aquellos casos en que exista un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del Concedente, que afecten o imposibiliten el normal desenvolvimiento o la continuidad de la Concesión. Reiteramos esta solicitud ya que solo en este caso se estaría velando por la bilateralidad respecto de las causales de terminación de los Contratos, ya que, de no incluirse, el Concesionario se encontraría en una situación de indefensión y poca certeza respecto al desarrollo de los proyectos.

Sugerencia 24.-

En el literal a) de la Cláusula 13.1.5 de los Contratos de Concesión se prevé la facultad del Concedente de resolver unilateralmente el contrato por razones de interés público. Al respecto,

reiteramos nuestra consideración de que dicha facultad del Estado es muy amplia, atentando contra la seguridad jurídica de los Contratos, dejando en indefensión al Concesionario, ya que el Contrato cuenta con el riesgo de que podrá ser resuelto a solo criterio del Concedente aun cuando no medie un incumplimiento del Concesionario.

En efecto, se trata una disposición arbitraria y discrecional del Estado que escapa del control del Concesionario, quien durante toda la Concesión tendrá la incertidumbre de que en cualquier momento el Concedente podrá resolver los contratos alegando razones de interés público, viendo de esta manera comprometida su posibilidad de recuperación justa de la inversión realizada en la Concesión.

Entendemos como inversionistas que es necesario que se regule la terminación anticipada de los Contratos, ya sea por incumplimiento del Concesionario o del Concedente, o por mutuo acuerdo, sin embargo al existir la causal de terminación de los Contratos por decisión unilateral por parte del Concedente, se deja desprotegido al inversionista, que en este tipo de proyectos, de largo plazo y de altos montos de inversión, busca también un retorno en el largo plazo, generando un beneficio mutuo tanto para la sociedad, que se beneficia con bajas tarifas, como también para el inversionista privado. Al existir esta causal en los Contratos, se introduce una enorme incertidumbre para quien invierte y se deja en estado de indefensión al Concesionario.

Por otra parte, y en consideración a esta insistencia, hemos revisado contratos anteriores, y hemos observado que en muchos de ellos no existe esta causal (decisión unilateral del Concedente) de terminación del contrato, lo que es razonable. Esto nos hace ver con mucha preocupación que esta causal es de origen reciente y que va en la dirección contraria de promover un buen clima para la inversión. Ejemplos de esto los encontramos en los contratos asociados a los proyectos "Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca-Marcona-Montalvo"; "Línea de Transmisión Eléctrica Mantaro-Caravelí-Montalvo"; "LT Tintaya-Socabaya 220 kV"; "Línea de Transmisión Mantaro - Caravelí - Montalvo y Machupicchu - Cotaruse"; "Línea de Transmisión 220 kV Machupicchu-Quencoro-Onocora-Tintaya y Subestaciones Asociadas", etc.

En consecuencia, solicitamos eliminar la Cláusula 13.1.5.

Sugerencia 25.-

Reiteramos la sugerencia de modificar el numeral ii del literal a) de la Cláusula 13.1.16 de los Contratos de Concesión, de la siguiente forma:

"Cuando la terminación del Contrato se realice después de la Puesta en Operación Comercial, se pagará la cantidad que resulte mayor entre:

- El valor presente de los flujos de caja económicos (nominales) del Proyecto del Costo Medio Anual que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares. Para estos efectos se aplicará el valor nominal de la componente de inversión en la fecha del término del Contrato y se actualizará su proyección futura de dichos ingresos, según lo establecido en la Cláusula 8.2 de este Contrato. En el establecimiento de las proyecciones futuras del índice de actualización, se considerarán las estimaciones del Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, o en su defecto de otros organismos estatales de los Estados Unidos de Norteamérica.
- El Valor Contable de los Bienes de la Concesión.
 En ningún caso el valor de la cantidad a pagar será menor que el valor del principal de la deuda asociada al financiamiento del Proyecto, junto con sus costos asociados a su pago, al momento de la fecha de terminación del Contrato."

El razonamiento detrás de nuestra insistencia respecto de esta sugerencia de modificar la metodología tiene relación con la compensación adecuada cuando la resolución no es por causas atribuibles al Concesionario, y otorgar un resguardo mínimo para el inversionista. Adicionalmente, el

componente de inversión está asociado directamente a la inversión y por tanto está en su origen la recuperación del valor invertido, sin incluir los costos de operación y mantenimiento, y sin incluir efectos de impuestos, que de no ser así, se estaría castigando injustamente al inversionista, pues se consideran pagos de impuestos tanto al momento de calcular el valor de la compensación por aplicación de la metodología de flujos de caja descontados, como también en el caso efectivo de pago de la compensación por ganancia de capital (exceso del valor de venta por sobre el Valor Contable).

Finalmente, en caso no se acoja el cambio antes propuesto, sugerimos se precise el método de cálculo tal como aparece en la versión actual de los Contratos, en el siguiente sentido:

Sugerimos modificar el numeral ii del literal a) de la Cláusula 13.1.16 de los Contratos de Concesión por lo siguiente:

"Cuando la terminación del Contrato de realice después de la Puesta en Operación Comercial, la cantidad que resulte mayor entre:

- El valor presente de los flujos de caja económicos (nominales) del Proyecto sin deuda, y que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares. Para estos efectos se aplicarán los valores del flujo de caja en la fecha del término del Contrato y se actualizará su proyección futura, según lo establecido en la Cláusula 8.2 de este Contrato. En el establecimiento de las proyecciones futuras del índice de actualización, se considerarán las estimaciones del Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, o en su defecto de otros organismos estatales de los Estados Unidos de Norteamérica.
- El Valor Contable de los Bienes de la Concesión.
 En ningún caso el valor de la cantidad a pagar será menor que el valor del principal de la deuda asociada al financiamiento del Proyecto, junto con sus costos asociados a su pago, al momento de la fecha de terminación del Contrato."

El razonamiento para esto último tiene relación con dar certeza respecto de qué flujo de caja se trata (con o sin deuda), y por otro lado, indicar explícitamente que se trata de aquel flujo de caja asociado a valorizar el activo, es decir, el flujo de caja sin deuda, pues de lo contrario lo único que consideraría la compensación sería el recupero del capital del inversionista, que en este tipo de proyectos es incluso una proporción menor comparado con la deuda de largo plazo para financiar estos proyectos, lo que sería un perjuicio aún mayor, sobre todo considerando que no media responsabilidad, incumplimiento o culpa en los hechos de parte del Concesionario.

Sugerencia 26.-

La Cláusula 15.6 de los Contratos de Concesión regula los supuestos en los que procede el restablecimiento del equilibrio económico financiero. Sobre el particular, y tanto para el caso costos de inversión como para costos de operación y mantenimiento del Servicio, la variación deberá ser del 10% o más.

Reiteramos en sugerir que a los supuestos de restablecimiento del equilibrio económico financiero antes señalados, se adicione en los Contratos un tercer supuesto en el cual el restablecimiento del equilibrio también será procedente en caso que la variación de los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento del Servicio <u>sumados</u> sea del 10% o más. Puede ocurrir que dichos índices individualmente no superen la valla del 10%, pero igualmente causan un grave perjuicio económico al Concesionario, motivo por el cual es pertinente tomar como parámetro la suma de los mismos a fin de que se evalúe de manera integral si las situaciones bajo las cuales se diseñó el modelo económico de los contratos han efectivamente variado.

En ese sentido, proponemos modificar la Cláusula 15.6 de los Contratos de Concesión conforme al texto siguiente:

"El equilibrio económico financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicha cláusula:

- a) Varíe los costos de inversión realizados por el CONCESIONARIO desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el literal a) de la Cláusula 8.1, debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación;e,
- b) Se afecte los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento del CONCESIONARIO en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo Medio Anual vigente: o.
- c) Si la variación de los costos de inversión referidos en el literal a) anterior sumados a la afectación de los ingresos o los costos de operación y mantenimiento referido en el literal b) anterior, significan una variación en el equivalente al diez por ciento (10%) o más del presupuesto total de la construcción del Proyecto y prestación del Servicio."

Asimismo, en caso de aceptar la incorporación anterior, sugerimos en concordancia con lo anterior modificar el literal b) de la Cláusula 15.4 de los Contratos de Concesión conforme al siguiente texto:

"La Parte afectada podrá invocar ruptura del equilibrio económico financiero en los siguientes momentos:

(...)

b) Después de vencidos doce (12) meses contados desde la Puesta en Operación Comercial y durante el plazo de vigencia del Contrato, para lo dispuesto en el Literal b) los Literales b) y c) de la Cláusula 15.6."

Sugerencia 27.-

El numeral 1.7 del Anexo 1 de los Contratos de Concesión regula la facultad del Concesionario de solicitar al Concedente modificaciones menores a las características técnicas definitivas del Proyecto. Reiteramos que en este caso no se establece la obligación del Concedente de fundamentar su respuesta en caso de no aprobar esta solicitud, circunstancia que le quita certeza jurídica a los Contratos ya que podría ocurrir que la negativa a dicha solicitud no fuera de carácter imparcial, ya que en el texto actual no existe la necesidad de acompañar antecedentes y argumentos que la respalden y otorguen certeza al Concesionario.

Por tanto, reiteramos en solicitar que se incorpore la obligación al Concedente de fundamentar el rechazo a la solicitud de modificaciones realizada por el Concesionario, para así otorgar certeza y seguridad a los Contratos.

Sugerencia 28.-

Se solicita incorporar la siguiente información asociada a la línea en el numeral 2.2.2 del Anexo 1 del Contrato de Concesión SCT "Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV":

- Si dicha línea posee cable de guardia y de qué tipo.
- Indicar cuál es el sistema de comunicaciones existente en la línea (enlace de fibra óptica, enlace de onda portadora o enlace vía microondas).
- Indicar cuál es el sistema de protecciones de la actual línea (protección de distancia, protección diferencial de línea.

Sugerencia 29.-

Se solicita incorporar la siguiente información asociada a la línea en el numeral 2.2.2 del Anexo 1 del Contrato de Concesión SCT "Subestación Nazca Nueva de 220/60 kV":

- Si dicha línea posee cable de guardia y de qué tipo.
- Indicar cuál es el sistema de comunicaciones existente en la línea (enlace de fibra óptica, enlace de onda portadora o enlace vía microondas)
- Indicar cuál es el sistema de protecciones de la actual línea (protección de distancia, protección diferencial de línea.

Sugerencia 30.-

En el numeral 2.2.3 del Anexo 1 del Contrato de Concesión SCT "Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV" se solicita incorporar la siguiente información asociada a las 3 líneas de 60 kV que se seccionan:

- Si dichas líneas poseen cable de guardia y de qué tipo.
- Indicar cuál es el sistema de comunicaciones existente en las líneas a seccionar (enlace de fibra óptica, enlace de onda portadora o enlace vía microondas).
- Indicar cuál es el sistema de protecciones de las actuales líneas a seccionar (protección de distancia, protección diferencial de línea.

Sugerencia 31.-

En el numeral 2.2.3 del Anexo 1 del Contrato de Concesión SCT "Subestación Nazca Nueva de 220/60 kV" se solicita incorporar la siguiente información asociada a las 3 líneas de 60 kV que se seccionan:

- Si dichas líneas poseen cable de guardia y de qué tipo.
- Indicar cuál es el sistema de comunicaciones existente en las líneas a seccionar (enlace de fibra óptica, enlace de onda portadora o enlace vía microondas).
- Indicar cuál es el sistema de protecciones de las actuales líneas a seccionar (protección de distancia, protección diferencial de línea.

Sugerencia 32.- Aplica para contrato Chincha Nueva 220/60 kV

En el Anexo N°1, numeral 2.2.4 LT 60 kV, el literal j) señala que la cantidad horas anuales por fuera de servicio por mantenimiento programada de la instalación es de dos jornadas de 8 horas por cada línea de transmisión. Al respecto, tomando en cuenta que las actividades de toma de muestras y de limpieza de conductor requieren la desconexión de las líneas, insistimos en que éstas sean excluidas de esta tolerancia o medición.

Sugerencia 33.-.

Respecto del Anexo N°1, en el numeral 4.2 letra b), reiteramos nuestra sugerencia de que para la toma de muestra se realice el retiro del cuello muerto en lugar de los 60 a 100m de conductor, con la finalidad de evitar empalmes que pueden afectar la confiabilidad de la línea.

Sugerencia 34.-

En el segundo párrafo de la definición de "Acreedores Permitidos" establecida en el numeral 1 del Anexo 3 de los Contratos de Concesión se establece lo siguiente:

"Queda expresamente establecido que bajo ninguna circunstancia se permitirá que los accionistas o socios o participacionistas del CONCESIONARIO sean Acreedores Permitidos directa o indirectamente."

Se entiende que en este caso el Endeudamiento Garantizado Permitido no podría provenir de un accionista o socio bajo financiamiento intercompañía o bien a través de capital. Lo anterior limita y restringe la libertad del Concesionario pudiendo generar dificultades de financiamiento, además de que no deberían considerarse tampoco este tipo de restricciones cuando existe un endeudamiento garantizado. Por tanto, se solicita se elimine este párrafo.

Por otro lado, de acuerdo a la definición de Acreedores Permitidos, esta se aplica solo para el Endeudamiento Garantizado. Sin embargo, en la cláusula 6 "Contratos con terceros", se estipula que se podría efectuar contratos con los Acreedores Permitidos para "convenios o acuerdos que el CONCESIONARIO celebre con sus socios o terceros que tengan relación directa con las labores de construcción, operación y mantenimiento y la prestación del Servicio".

Se reitera nuestra solicitud de que se aclare, y que quede establecido que se pueden realizar contratos con Acreedores Permitidos que no sean garantizados (contratos intercompañías).

Sugerencia 35.-

El Anexo 3 (Definiciones) y el Anexo 11 (Tabla de Penalidades) contienen los siguientes textos:

Anexo 3:

33. Operación Experimental:

Es el periodo de treinta (30) días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el CONCESIONARIO no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria.

39. Puesta en Operación Comercial o POC:

Es la fecha que se consigna en el acta a que se refiere la Cláusula 5.4 a partir de la cual el CONCESIONARIO comienza a prestar el Servicio y está autorizado a cobrar la <u>Base Tarifaria</u>.

Anexo 11:

- 3. Por el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, de lo dispuesto en el laudo que se emite como consecuencia de la controversia a que se refiere la Cláusula 11.3 o en la comunicación a que se refiere el segundo párrafo de la misma cláusula, según corresponda, el CONCESIONARIO pagará al CONCEDENTE el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la <u>Base Tarifaria</u> vigente, sin perjuicio del deber de cumplir el laudo en sus propios términos.
- 7. Por no extinguir y/o levantar todas y cada una de las garantías, cargas y gravámenes que pudieran existir sobre los activos, derechos y Bienes de la Concesión, el CONCESIONARIO pagará por cada día calendario de atraso, una penalidad equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la <u>Base Tarifaria</u> vigente.

En estas disposiciones se hace mención al término "Base Tarifaria", sin embargo este concepto corresponde exclusivamente a la regulación del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) y no al Sistema Complementario de Transmisión (SCT), como es el caso de los Proyectos materia de licitación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita la eliminación del término "Base Tarifaria" en los anexos antes señalados, no siendo reemplazable por el término "Costo de Inversión" dado que la Base Tarifaria es un valor de anualidad del costo de inversión del SGT. Se sugiere reemplazarlo por el término "Costo Medio Anual", el cual es utilizado en las reglas tarifarias de instalaciones de transmisión del SCT, de acuerdo al artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; y es el término utilizado en varias otras cláusulas de la segunda versión de los Contratos de Concesión.

Sugerencia 36.-

El Anexo N°7, en la letra A numeral 4 d), indica que la tecnología puede ser GIS o al aire. Se reitera la solicitud de que se confirme que estos son términos generales y para los proyectos en licitación se considerará solo tecnología en aire como se indica.

* * *

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

1 Cláusula – Declaraciones de las Partes

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia					
Declaración de las Partes	Numeral 2.5	Debemos señalar que en las declaraciones del Concedente contenidas en el numeral 2.5 del Contrato de Concesión no se ha incluido una que garantice que durante el lapso de tiempo que transcurrirá entre la presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la fecha de Cierre, no se producirá ninguna modificación de las Leyes Aplicables que tuviese un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Proyecto. En tal sentido, solicitamos que se incluya dentro de dicho apartado que el Concedente garantiza que durante el periodo transcurrido entre la fecha de presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la Fecha de Cierre no se ha producido ninguna variación en las Leyes Aplicables que pudiera tener un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato. Para tales efectos, proponemos se incluya el siguiente literal dentro del numeral 2.5 del Contrato: "2.5 El Concedente garantiza a la Sociedad Concesionaria, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones: () c) Entre la fecha de presentación de la Oferta y la Fecha de Cierre, no se ha producido modificación alguna en las Leyes Aplicables que afecte de manera adversa la viabilidad y/o rentabilidad del Proyecto para la Sociedad Concesionaria."					
Declaración de las Partes	Numeral 2.7	Se solicita modificar el texto cambiando la Integración al SEIN por la POC: "El CONCESIONARIO, a partir de la Fecha de Cierre, será responsable, de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables, por los daños, perjuicios o pérdidas ocasionados a los Bienes de la Concesión. A partir de la Puesta en Operación Comercial, el CONCESIONARIO será responsable, además, por la prestación del Servicio, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 8." Esta solicitud se realiza debido a que posterior a la fecha de integración al SEIN se inicia el periodo de Operación Experimental por un plazo de treinta (30) días calendario. Es preciso mencionar que este periodo está expuesto a probables					

Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral

"Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV"

	interrupciones, las cuales podrán ser subsanadas por la Concesionaria en conformidad a lo estipulado en el numeral 5.5 del Contrato.
	Sólo posterior a este periodo experimental, operado de manera satisfactoria, se iniciará automáticamente la Puesta en Operación Comercial.
	Por tanto, al haber un periodo de operación experimental, no se debería responsabilizar a la Concesionaria durante este periodo. Finalmente, la modificación solicitada ha sido considerado en los Contratos de Concesión previamente suscritos con el Estado.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

2 Cláusula – Construcción

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia					
Construcción	Numeral 4.1	El tercero párrafo señala que el Concesionario debe obtener los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbre, derechos de uso y otros, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables. Se sugiere que se incluya que de ser requerido por el Concesionario, el Concedente participará en las negociaciones, haciendo sus mejores esfuerzos para que el Concesionario acceda a instalaciones de terceros, así como a la obtención de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y otros, en tanto el Concesionario haya cumplido con las Leyes y Disposiciones Aplicables. Esta solicitud se realiza con la finalidad de no generar dilaciones en los plazos previstos en el Contrato.					
Construcción	Numeral 4.2	El contrato precisa que el saneamiento de los lotes debe hacerse en 6 meses luego de la POC, este plazo resulta inviable de cumplir, considerando la situación físico legal de los predios en el Perú y los antecedentes de saneamiento de lotes de otros proyectos de transmisión de electricidad; por lo que proponemos como mínimo un plazo de 18 meses contados desde la POC para el saneamiento físico legal del lote de la S.E. Chincha Nueva.					
Construcción	Numeral 4.4	Se solicita eliminar el condicionante; (ii) obtener la aprobación de la ingeniería definitiva. conforme a los numerales 4.7 y 4.8. Respecto a la presentación de la ingeniería definitiva conforme a las Cláusulas 4.7 y 4.8, se precisa que el diseño es responsabilidad del Concesionario por lo que no debería ser sometido a una aprobación por parte del OSINERGMIN y al Ministerio de Energía y Minas, incrementando el riesgo de un retraso en el inicio de construcción al estar supeditado a una aprobación de terceros. Por lo mencionado, se sugiere que se elimine este requisito.					
Construcción	Numeral 4.5	Se recomienda establecer una fecha fija para el inicio de labores de la Empresa Supervisora. Se recomienda que se contrate a la empresa supervisora al mes 12 contados desde la fecha de cierre, dado que es la fecha en la que el Concesionario entregará la ingeniería definitiva.					
Construcción	Numeral 4.9	Se solicita eliminar la cláusula completa, dado que los cambios que solicite la Autoridad podrían modificar el alcance y costos de las instalaciones lo cual debe ser solicitado como adenda al contrato y su correspondiente retribución adicional. Sin perjuicio de ello, en caso no se elimine la cláusula sería conveniente establecer un límite máximo a los eventos que pudieran ser modificados por la Autoridad Ambiental siempre que no contravenga lo establecido en el anexo 1.					

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

3 Operación Comercial

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia					
Operación Comercial	Numeral 5.5	Se sugiere agregar la palabra "continuo" al texto propuesto: Si la subsanación y pruebas respectivas demandaran un tiempo continuo mayor a cinco (5) días calendario para superar la interrupción, se iniciará un nuevo periodo de Operación Experimental. En caso se requiera un tiempo menor o igual a los cinco (5) días señalados, se continuará con el cómputo del periodo de Operación Experimental.					
Operación Comercial	Numeral 5.8	En este numeral se establece duplicidad y desproporción en el pago de compensaciones por interrupciones que excedan la tolerancia establecida en el Contrato SCT. Según el marco legal peruano no es válido imponer más de una sanción por el mismo hecho infractor, por lo cual en el Contrato no se puede establecer una segunda sanción respecto de aspectos ya regulados por la NTCSE. En ese sentido, si bien el Contrato se encuentra en el marco de un sistema supervisado y fiscalizado, estableciéndose por Ley que el OSINERGMIN es el ente encargado de dichas actividades frente a los agentes correspondientes, sobre los cuales aplica sus propias sanciones y penalidades determinadas en su propia norma y escala de multas; es preciso recalcar que, en conformidad al principio constitucional de legalidad y tipicidad de las infracciones (non bis in ídem), un mismo hecho no puede ser sancionado dos veces en virtud de un mismo fundamento; por lo cual no sería válida la aplicación de lo establecido en este numeral. Por lo antes expuesto, se sugiere eliminar la imposición de una doble sanción.					

"Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV"

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

4 Régimen Tarifario

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia					
Régimen Tarifario		El numeral 8.6 – "Régimen Tarifario", señala que: "() 8.6 Para efectos de la liquidación anual que comprende los ingresos mensuales percibidos en nuevos soles, la conversión a Dólares se aplicará utilizando el tipo de cambio igual al valor de referencia para el Dólar de los estados Unidos de América, determinado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú, correspondiente a la "Cotización de Oferta y Demanda — Tipo de Cambio Promedio Ponderado" o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta correspondiente al último día hábil anterior al 15 del mes siguiente al mes en que se prestó el Servicio, publicado en el Diario Oficial El Peruano. ()" Conforme el mencionado numeral, la liquidación anual se realiza sobre los ingresos mensuales percibidos por la Sociedad Concesionaria, y que el Osinergmin adaptará los procedimientos de liquidación para cumplimiento de ello. En este sentido, el Concedente debe asegurar que las normas garanticen el cumplimiento de pago hacia la Sociedad Concesionaria por parte de los Agentes, así como el establecimiento de normativa que fiscalice y sancione su incumplimiento. Se sugiere: Incorporar precisiones de las condiciones de la liquidación que menciona el numeral 8.6 del presente contrato, y las garantías del cumplimiento de pago, para lo cual se sugiere el siguiente texto: "() 8.7 Para el cálculo de la liquidación a incorporar en el año (n+1) se aplicará la siguiente fórmula: $L(n) = IEA - \sum_{1}^{12} MM_{j}(1+i_{m})^{16-j}$ $i_{m} = (1+i)^{1/12} - 1$ Donde:					
		L(n): liquidación correspondiente al año n					

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

IEA: Ingreso Esperado Anual, de acuerdo con el numeral 5.3 de la Resolución Osinergmin N° 261-2012-OSC/CD o la que la sustituya

MMi: monto mensual del mes j correspondiente a la cantidad percibida por la sociedad concesionaria, expresado al 1° de mayo del año de la Liquidación. Este monto corresponde a los ingresos percibidos por el Ingreso Tarifario y Peaje de Transmisión asociados a demanda. Estos ingresos percibidos: (i) no incluyen los montos que debiéndose cobrar conforme a las Leyes Aplicables no hayan sido percibidos y se encuentren en procesos de fiscalización o acciones legales de cobranza seguidos por la Sociedad Concesionaria; y (ii) si incluyen los montos percibidos durante el periodo de liquidación que correspondan a compensaciones devengadas en periodos anteriores.

La liquidación L (n) será multiplicada por el factor (1+i) y el valor resultante se agregará o deducirá, según sea el caso, al IAE del año siguiente (IEA (n+1)).

8.8 La obligación de pago de los agentes a la Sociedad Concesionaria deberá ser plausible de fiscalización, multas o sanciones que serán realizadas por Osinergmin, el cual implementará los procedimientos de fiscalización y sanción respectivos. Finalmente, dichos incumplimiento por parte de los agentes podrán ser causales de coducidad de su concesión. Asimismo, la garantía de ingresos no debe verse alterada por normas emitidas con posterioridad.

(...)"

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

5 Financiamiento

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia					
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.3	Se sugiere eliminar la posibilidad de que se configure la figura de silencio administrativo negativo cuando el CONCEDENTE no se pronuncie en el plazo establecido, en el propio contrato, para la aprobación del financiamiento. Esta solicitud se realiza con la finalidad de que no se dilaten los plazos para el inicio de construcción del proyecto. Adicionalmente, se debe considerar que el riesgo del financiamiento del Proyecto es asumido por la Sociedad Concesionaria por lo cual la respuesta del CONCEDENTE no debería presentar demoras en su respuesta. Por lo antes mencionado se solicita que se considere solo 30 días para que el CONCEDENTE brinde la aprobación y que se					
	Numeral 9.5	elimine la configuración del silencio administrativo negativo. Se sugiere eliminar el párrafo que hace referencia a declaración jurada de potencial acreedor. Dicho párrafo es el siguiente:					
Financiamiento de		"Asimismo, presentará una declaración jurada emitida por el potencial Acreedor Permitido en la que declare que cumple con las calidades establecidas en la definición de "Acreedor Permitido" del Contrato. A efectos de lo anterior, PROINVERSIÓN únicamente se pronunciará respecto a lo siguiente: i) si los Acreedores Permitidos cumplen con lo indicado en la definición del presente Contrato"					
la Concesión		La referida declaración jurada puede ocasionar una dilación innecesaria para la obtención del financiamiento de los proyectos. Dado que cada uno de los productos con los cuales se pudiera obtener el financiamiento tienen sus propios tiempos de gestión para la aprobación de la documentación solicitada.					
		En ese sentido, la Concesionaria se estaría comprometiendo a entregar documentación en el plazo previsto contractualmente, pudiendo generarse incumplimiento de dicho plazo al no ser esta gestión directamente responsabilidad de la Concesionaria.					
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.6 literal d)	Se solicita que la Concesionaria realice el levantamiento de todas las garantías, cargas y gravámenes que pudieran existir sobre los Bienes de la Concesión o sobre el derecho de Concesión en un plazo de 60 días.					

		Se sugiere que el plazo se amplíe a 120 Días para el caso de terminación del Contrato por causas distintas al vencimiento de plazo del contrato y mutuo dispenso debido a que los plazos que se deben considerar para este procedimiento dependerán del tipo de garantía obtenida o de los productos utilizados para obtener el financiamiento. Por citar un ejemplo, el proceso es amplio para el caso de bonos corporativos dada la necesidad de realizar asambleas de obligacionistas para conseguir la aprobación correspondiente, las cuales podrían generarse en un periodo de 15 a 30 días hábiles. Luego de ello, el representante obligacionista debe firmar el acta y realizar la toma de firmas en un plazo de 7 días hábiles adicionales al plazo antes mencionado. Tras obtener el acta de asambleas de obligacionistas, se iniciaría el trabajo con el agente colateral para la redacción y firma de documentos, lo cual tomaría 21 días hábiles adicionales. Finalmente, el proceso de levantamiento de garantías culmina con los documentos firmados e ingresados a Registros Públicos, cuyo plazo podría dilatarse en el caso que Registros Públicos tenga observaciones a la documentación presentada. Ante lo cual, se tendría que presentar las subsanaciones correspondientes. Por lo antes comentado, se sugiere ampliar el plazo de 60 a 120 días.
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.8	Se recomienda eliminar el párrafo del contrato referido al literal iii) " ; iii) declaración jurada emitida por el Acreedor Permitido en la que declare que cumple con las calidades establecidas en la definición de "Acreedor Permitido" del Contrato" La referida declaración jurada puede ocasionar una dilación innecesaria para la obtención del financiamiento de los proyectos. Dado que cada uno de los productos con los cuales se pudiera obtener el financiamiento tienen sus propios tiempos de gestión para la aprobación de la documentación solicitada. En ese sentido, la Concesionaria se estaría comprometiendo a entregar documentación en el plazo previsto contractualmente, pudiendo generarse incumplimiento de dicho plazo al no ser esta gestión directamente responsabilidad de la Concesionaria.
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.8	Se sugiere eliminar la palabra exclusivamente en el último párrafo del numeral. Esta solicitud se realiza debido a que, en el supuesto que el Concesionario sea una empresa existente, ésta pudiera solicitar financiamiento dependiendo de sus necesidades de inversión respecto de los proyectos que tenga en cartera de ejecución. Por tanto, el párrafo debería indicar los siguiente: "Asimismo, dichos contratos deberán también contener cláusulas que aseguren que los recursos del endeudamiento serán utilizados –para cumplir las obligaciones del CONCESIONARIO establecidas en el presente Contrato."

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

6 Fuerza Mayor

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia				
	Numeral 10 3	El numeral 10.3 – "Fuerza Mayor o Caso Fortuito", señala que: "() 10.3. Para fines de la Cláusula 10.2, fuerza mayor o caso fortuito es un evento, condición o circunstancia no imputable a las Partes, indistintamente, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible, que impida a alguna de ellas cumplir con las obligaciones a su cargo o cause su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. El suceso deberá estar fuera del control razonable de la Parte que invoque la causal, la cual a pesar de todos los esfuerzos razonables para prevenir o mitigar sus efectos, no puede evitar que se configure la situación de incumplimiento. La fuerza mayor o caso fortuito incluye, pero no se limita a lo siguiente, siempre que el hecho satisfaga la definición que antecede: ()" Se sugiere:				
Fuerza Mayor o Caso Fortuito		Incorporar como evento de fuerza mayor o caso fortuito los ataques informáticos y/o cibernéticos debido a los acontecimientos que actualmente ocurren en el mundo. Las nuevas tendencias tecnológicas en el sector energético buscan optimizar el manejo de la red eléctrica, sin embargo, en los últimos años se han visto casos graves de estos ataques los cuales van en incremento en su variedad, sofisticación e impredecibilidad.				
		Por ejemplo, se tiene el caso de lo sucedido en el mercado eléctrico de Reino Unido el presente año, y el intento frustrado de un ciberataque contra una planta de energía ocurrido en Israel, que, en palabras de su Ministro de Energía, pudo haber ocasionado un desastre total.				
		Conforme lo mencionado, los ataques informáticos y/o cibernéticos son muy perjudiciales al sector eléctrico, no son predecibles, van en incremento en su variedad. y pueden impedir la realización normal de actividades al ser eventos que cumplen con la definición de fuerza mayor, por lo cual se sugiere el siguiente texto:				
		"() i) Cualquier ataque informático y/o cibernético que impida al CONCESIONARIO culminar la ejecución de las obras o prestar normalmente el Servicio dentro del plazo del Contrato.				

		()"
Fuerza mayor o caso fortuito	Numeral 10.5	" La Parte que se vea afectada por un evento de fuerza mayor o caso fortuito deberá informar dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso, a la otra Parte" Solicitamos que se precise que, para la etapa de operación comercial, el Osinergmin ha elaborado la Directiva para la evaluación de las solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, aprobado mediante RESOLUCIÓN OSINERG N° 010-2004-OS/CD del 26.01.2004, donde se establece la forma y oportunidad de comunicación a Osinergmin de un evento que se considera como causa de fuerza mayor. Por tanto, este numeral es innecesario para la etapa de operación comercial.
Fuerza Mayor	Numeral 10.11	Se indica que: "El CONCESIONARIO no podrá invocar la aprobación o efectos de Leyes y Disposiciones Aplicables como un evento de fuerza mayor o caso fortuito con relación al cumplimiento de sus obligaciones". Se solicita confirmar que la cláusula 10.11, sólo va a aplicar durante la etapa de operación del Proyecto. Al respecto, el cambio de normas, por parte de las autoridades estatales, escapan al control de la Sociedad Concesionaria, y puede ocasionar demoras en diversos procesos necesarios durante la construcción, generando retrasos en el cronograma y la ruta crítica del Proyecto. En ese sentido, el Concesionario sí debería invocar la aprobación del evento como Fuerza Mayor.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

7 Características Técnicas del Proyecto

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia					
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.1, literal a): Capacidad de Transmisión por Límite Térmico Líneas						
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.2: Líneas	El numeral 2.2.2 – "Enlace de Conexión desde la L.T. Desierto-Independencia 220 kV (L-2208)", se indican las características técnicas principales del enlace. Ante ello, se solicita indicar cuales son las características del aislamiento que tiene actualmente instalado la línea de transmisión existente.					
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.3: Líneas	En el numeral 2.2.3 – "Enlaces de Conexión en 60 kV", se señala que: "Se construirán tres (03) enlaces de conexión de doble terna en 60 kV desde la Subestación Chincha Nueva, hasta las líneas en 60 kV que conectan las siguientes cinco (05) actuales subestaciones que se indican seguidamente. Estas líneas provienen de la S.E. Independencia 220/60 kV." Ante ello se sugiere: a. Indicar si el circuito que secciona la línea 6603 hasta la subestación Pedregal, es el mismo circuito que va desde la subestación Pedregal a la subestación Tambo de Mora. O, por el contrario, cada subestación tiene un circuito de conexión independiente a la línea 6603. b. Validar si con las conexiones que propone el pliego, la conexión entre las subestaciones El Carmen e Independencia 60 kV quedaría deshabilitada. En caso de requerirse que la conexión entre las subestaciones El Carmen e Independencia 60 kV sobre el actual circuito 6603 quede habilitada, esto debería hacerse explícito en los documentos de la convocatoria.					

Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral

"Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV"

		Adicionalmente se indica que: "Cada uno de los enlaces de conexión en 60 kV se construirán con las siguientes características básicas." Ante ello se solicita indicar el tipo de cable conductor, potencia y la configuración de las estructuras que tienen las conexiones a 60 gkV existentes. Indicar o aclarar la forma como quedarán conformadas las líneas independientes de doble terna que finalmente llegarán a las subestaciones Pueblo Nuevo 60 kV (dos celdas), El Pedregal 60 kV (una celda), Tambo de Mora 60 kV (una celda), El Carmen 60 kV (una celda) e Independencia 60 kV (una celda).
		El numeral 2.2.4 – "Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión", señala que:
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.4, literal a): Líneas	 "a) Las distancias mínimas fase-tierra en las estructuras, deberán ser obtenidas mediante la metodología de la norma IEC 60071." En este caso, se solicita: Aclarar si la metodología establecida por la norma IEC 60071 es la única permitida para el cálculo de las distancias eléctricas fase – tierra en las estructuras o si se admitirán otras metodologías de cálculo internacionales. Indicar si se requiere el cumplimiento de distancias de mantenimiento en vivo y cuál es la norma o guía bajo la cuál
		se deben calcular. El numeral 2.2.4 – "Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión", señala que:
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.4, literales c1) y c3): Líneas	 " c) Se deberá cumplir con los valores que se explica a continuación: c.1) En el enlace de conexión en 220 kV generado por el seccionamiento de la línea L-2208, el máximo gradiente superficial por fase será igual al valor que tiene la línea existente L-2208. () c.3) El ruido audible al límite de la faja de servidumbre, para zonas residenciales según el Anexo C3.3 del CNE –Utilización 2006) En estos literales se sugiere: Literal c.1) El máximo gradiente superficial calculado no supere el gradiente crítico del conductor selecciona sin condicionar este cumplimiento al máximo gradiente superficial del conductor de la línea existente.

		 Literal c.3) Modificar el requerimiento asociándolo a zonas rurales, pues el indicado se refiere a zonas residenciales. 					
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.4, literales e) y f): Líneas	El numeral 2.2.4 – "Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión", señala que: "e) El CONCESIONARIO deberá considerar en el diseño de las líneas, una tasa de falla por descargas atmosféricas según lo indicado en la Tabla N°6 del Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20. En el enlace de conexión en 220 kV generado por el seccionamiento de la línea L-2208, se mantendrá el valor de tasa de falla del diseño original. f) El diseño del aislamiento, de las distancias de seguridad, las puestas a tierra, el uso de materiales apropiados, así como la correcta ejecución de los trabajos de mantenimiento, entre otros aspectos, deberán ser tales que la tasa de salida de servicio de la línea no exceda de "2 salidas/(100 km.año)", para el nivel de 220 kV." En estos literales se sugiere: • Indicar cuál es la actual tasa de salidas de la línea existente. • En caso de que la tasa de salidas de la línea existente sea menor al valor normativo solo se garantizará el cumplimiento de este último (2 salidas/100 km.año) considerando los cambios de longitud en la línea que implica esta conexión. Asimismo, se sugiere indicar cual sería la tasa de salidas para las conexiones a un nivel de 60 kV.					
Especificaciones del Proyecto	Anexo 1: numeral 2.2.4, literal g)	Se indica en el literal g) del numeral 2.2.4 "Los límites máximos de pérdidas Joule, calculados para un valor de potencia de salida igual a la que se indica en la tabla incluida a continuación, con un factor de potencia igual a 1,00, y tensión en la barra de llegada igual a 1,00 p.u. serán los indicados en el siguiente cuadro:					

Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.4, literal i): Líneas	El numeral 2.2.4 – "Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión", indica el nivel máximo de pérdidas permitido para una línea de 220 kV. "i) Los límites máximos de pérdidas Joule, calculados para un valor de potencia de salida igual a la que se indica en la tabla incluida a continuación, con un factor de potencia igual a 1,00, y tensión en la barra de llegada igual a 1,00 p.u. serán los indicados en el siguiente cuadro:" Se sugiere: Indicar cuál sería el máximo nivel de pérdidas aplicable para las conexiones de 60 kV en caso de que este requisito aplique
		en la presente convocatoria.
Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3: Subestaciones	"La subestación será diseñada y construida según la tecnología AIS empleando las configuraciones, de doble barra con seccionador de transferencia y acoplamiento de barras en 220 kV y, de doble barra con acoplamiento de barras en 60 kV." Se solicita especificar si la definición de la tecnología de la subestación será considerada únicamente tipo AIS, ya que esto limita el uso de nuevas tecnologías, tales como soluciones tipo GIS o Módulos Híbridos (HIS). Es necesario indicar que estas nuevas tecnologías pueden traer beneficios tanto en desempeño como económicos para el Proyecto. En este sentido, se recomienda revisar este punto y analizar la posibilidad de dejar abierto el uso de otro tipo de tecnologías. Lo cual, de igual manera, deberá ser, sometido a aprobación del COES como parte del Estudio de Pre-Operatividad.
		En ese sentido, se sugiere la siguiente redacción: "La subestación será diseñada y construida según la tecnología AIS, GIS o AIS con módulos tipo HIS; empleando las configuraciones, de doble barra con seccionador de transferencia y acoplamiento de barras en 220 kV y, de doble barra con acoplamiento de barras en 60 kV." En adición, se realiza la consulta respecto a la digitalización de las subestaciones. Por cuanto esto definirá la ingeniería de
		la subestación e impactará en los servicios auxiliares.

Técnica - Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.1, literal f): Subestaciones	Se sugiere considerar una celda de transferencia rápida con seccionador para cambio de unidad tanto en el lado de alta, media y baja.
Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.2: Adecuaciones en Subestaciones Existentes	Se indica que "En el nivel de 60 kV el Concesionario tendrá a su cargo el ajuste y coordinación de la protección, de las líneas que se conforman con las salidas desde la barra en 60 kV de la S.E. Chincha Nueva, que se describen en el Numeral 2.2.3." Se solicita confirmar que en el nivel de 60 kV el Concesionario no tendrá ningún alcance o responsabilidad asociada a implementar infraestructura de telecomunicaciones entre la Subestación Chincha Nueva 60 kV y las subestaciones existentes en 60 kV.
Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3: Subestaciones	Se recomienda incluir la siguiente definición: Las celdas de Acople de 220 kV y 60 kV deberán ser diseñadas con una capacidad igual o superior a la capacidad de las Barras de cada subestación. El Concesionario será responsable de definir la capacidad nominal continua de cada barraje de 220 kV y 60 kV previendo las conexiones futuras indicadas en el presente anexo y cumpliendo con una corriente de cortocircuito de 40 kA y 25 kA para cada nivel de tensión respectivamente.
Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal d)	Se menciona que la capacidad de cortocircuito de los equipos de patio en el lado de 60kV deberá ser de 25kA. Al respecto, se sugiere elevar la corriente cortocircuito a 31.5kA para permitir en el futuro la instalación de hasta 3 transformadores en paralelo.
Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, Literal f)	Se solicita que se aclare cuál de los siguientes documentos prima: i) El Procedimiento Técnico del COES - PR-20 o ii) el Código de diseño de la red del SEIN. En el caso del Código de diseño de la red del SEIN, se exige la IEEE 693 para la calificación sísmica de equipos. Por otro lado, en el Procedimiento Técnico del COES - PR-20 se deja abierta la norma internacional para calificación sísmica de equipos, pudiéndose incluso comprar equipos chinos o indios que cumplan norma China o India. Se sugiere la siguiente redacción: f). La calificación sísmica de los equipos objeto de esta convocatoria debe realizarse de acuerdo con la publicación más reciente de la IEEE693.

Subestación	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal g): Transformadores	Se sugiere que el TAP de regulación esté en el lado de alta tensión (220kV). Esto, con la finalidad que las sobretensiones en el lado de alta tensión estén cubiertas con el cambio de TAP.						
		Se señala el siguiente equipamiento mínimo para celdas de conexión a transformadores: Celdas de conexión al banco de transformadores: pararrayos, transformadores de corriente, interruptor de operación tripolar (con dispositivo de sincronización de maniobra) y seccionador de barras. Se tienen los siguientes comentarios: - En la Tabla 2.1, numeral 2.2 de los "REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL SEIN – COES" se indica que para aplicaciones de 72.5kV los interruptores a instalar tanto en líneas de transmisión como en transformadores deben ser de operación tripolar. Tabla 2.1 – Tipos de interruptores según su aplicación						
				•	•			
Requerimientos	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literales h) e i): Subestaciones	les h)	Aplicación Línea de Transmisión	72.5 kV Tripolar	145 kV Uni/tripolar	245 kV Uni/tripolar	Muy alta tensión Uni/tripolar	
Técnicos de Subestaciones			Transformadores Reactores Capacitores	Tripolar	Tripolar	Uni/tripolar (*)	Uni/tripolar (*)	
		(*) de acuerdo al requerimiento de mando sincronizado						
		En este caso, se sugiere que se modifique el texto de la siguiente manera: "la celda de conexión al transformador de potencia: pararrayos, transformadores de corriente, interruptor de operación tripolar (sin dispositivo de sincronización de maniobra) y seccionador de barras." Asimismo, se sugiere que las celdas deben tener TC de relación 300/1 en el lado 220kV y 1000/1 en el lado 60kV.						
Técnica - Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal k1): Subestaciones	Adicionalmente, se solicita la precisión respecto a si el dispositivo de sincronización se refiere a mando sincronizado. Se sugiere evaluar la instalación de una fibra óptica entre el tramo de la LT Desierto y Chincha Nueva en vez de considerar un enlace de onda portadora.						

Técnica - Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal k3): Subestaciones	Se recomienda 2 protecciones multifunción con función diferencial y sobrecorriente para los 3 lados.	
Técnica - Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal l): Subestaciones	Se sugiere evaluar la instalación de una fibra óptica entre el tramo de la LT Desierto y Chincha Nueva en vez de colocar trampas de onda. Asimismo, se propone el uso de enlace de Fibra óptica, en el tramo Chincha Nueva-Desierto, por la confiabilidad de este medio de transmisión en los diferentes servicios de una subestación. Adicionalmente, se propone evaluar la posibilidad de colocar enlace de Fibra óptica, en el tramo Chincha Nueva-Independencia, para tener continuidad del servicio de Chincha Nueva, por otra ruta de comunicaciones.	
Técnica - Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal m): Subestaciones	1 2.3.3, literal m):	
Técnica - Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal n): Subestaciones	Se señala el siguiente requerimiento: "El control de cada celda o bahía se realizará desde unidades de control de bahía (UCB), una por cada celda en alta tensión, las mismas que serán unidades diferentes a las unidades incorporadas en los relés de protección." Esta descripción contradice los lineamientos del procedimiento técnico del COES PR-20 conforme a lo descrito en el Anexo 1, Capitulo 3, Numeral 2.2 " Funcionalidades", en el cual indica se indica: "Se deja libre a cada agente, la decisión de adoptar el criterio de IEDs con funciones separadas de protección y de control o IEDs con funciones de protección y de control combinadas." Por lo antes expuesto, se sugiere eliminar este requisito y permitir que la Concesionaria brinde la solución de ingeniería para la conexión de acuerdo con los requerimientos del PR-20. Se sugiere que en el IED debe estar incorporado la protección y el control para tener redundancia.	
Especificaciones Técnicas complementarias	Anexo 1: Numeral 3.2, literal e)	Se indica que los interruptores deben ser suministrados con amortiguadores contra sismos.	

Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral

"Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV"

		Se aclara que ni en Anexo 1 del Contrato ni el Procedimiento Técnico del COES - PR-20 indican que norma usar para la calificación sísmica de los equipos, pudiéndose incluso comprar equipos chinos o indios que cumplan norma China o India para calificación sísmica de equipos. En la actualidad se tienen dos normas reconocidas que reglamentan el desempeño sísmico de los equipos: la IEEE 693-2018 y la IEC. La IEEE 693 exige realizar ensayos en mesa vibratoria a este tipo de equipos y con la prueba es evidente que los interruptores requerirán amortiguadores contra sismos; sin embargo, si se califica el equipo con la IEC 62271 dicha norma no exige prueba en mesa vibratoria y basta con hacer un análisis numérico en computador y no se requieren los amortiguadores acorde con esta norma. Por ello, es importante mencionar que la IEC solo reglamenta la calificación sísmica de bujes, GIS e interruptores, para el resto de equipos no tiene estándar. Por lo antes señalado, se sugiere indicar lo siguiente: La calificación sísmica de los equipos objeto de esta convocatoria debe realizarse de acuerdo con la publicación más reciente de la IEEE693.
Transformadores de corriente	Anexo 1: Numeral 3.2, literal g)	El mínimo de potencia requerido (15 VA) es alto, considerando los bajos consumos que se tienen con las tecnologías actuales y que, en ocasiones, hace necesario el uso de elementos adicionales para llegar a los mínimos de precisión exigidos por la norma. Debido a ello, se sugiere retirar este requerimiento y permitir que la Concesionaria seleccione los tipos de transformadores de corriente a instalar, dependiendo de la tecnología seleccionada.
Técnica - Subestaciones	Anexo 1: Numeral 3.2, literal h3): Subestaciones	Se sugiere considerar dos válvulas: de presión súbita y alivio presión.
Transformadores de tensión	Anexo 1: Numeral 3.2, literal i)	El mínimo de potencia requerido (15 VA) es alto, considerando los bajos consumos que se tienen con las tecnologías actuales y que, en ocasiones, hace necesario el uso de elementos adicionales para llegar a los mínimos de precisión exigidos por la norma. Debido a ello, se sugiere retirar este requerimiento y permitir que la Concesionaria seleccione los tipos de transformadores de corriente a instalar, dependiendo de la tecnología seleccionada.

		Se recomienda que la tensión secundaria sea 100/V3 porque evita errores en la implementación de los ajustes.
Subestación	Anexo 1: Esquema N°1	Se solicita dibujar en el diagrama unifilar la futura celda del transformador de potencia en el lado de 220kV y 60kV.
Procedimiento de Verificación de Pruebas del proyecto	Anexo 2: Numeral 3, literal e)	Se debe precisar que las observaciones a los resultados de las pruebas deben estar sustentado en aspectos objetivos como normas, especificaciones y no basado en opiniones subjetivas. En caso de que el Inspector y/o el OSINERGMIN considere que el resultado no es satisfactorio sustentado en las normas nacionales, internacionales o especificaciones del Contrato, conforme se haya establecido en las actas de pruebas, el CONCESIONARIO (Jefe de Pruebas) procederá a efectuar la subsanación correspondiente. La nueva prueba se hará únicamente en el punto o en los puntos que no resultaron satisfactorios.
Procedimiento de Verificación de Pruebas del proyecto	Anexo 2: Numeral 3, literal f)	Se solicita modificar el literal debido a que lo indicado en el Contrato no está en concordancia a lo establecido en el PR- 20, en lo referente a los requisitos para la integración del SEIN Se sugiere que el texto se redacte de la siguiente forma: "Finalizadas las pruebas, el Jefe de Pruebas entregará al CONCESIONARIO, las actas correspondientes debidamente aprobadas por el inspector. El CONCESIONARIO a su vez remitirá las referidas actas al OSINERGMIN y al COES, agregando a este último la información indicada en el Procedimiento Técnico COES PR-20, para la integración del Proyecto al SEIN."
Procedimiento de Verificación de Pruebas del proyecto	Anexo 2: Numeral 3, literal g)	Se solicita eliminar el literal debido a que lo indicado en el Contrato contraviene lo establecido en el PR-20, en lo referente a los requisitos para la integración del SEIN.
Términos de referencia Supervisión de ingeniería, suministro y construcción del proyecto	Anexo 10: Numeral 2	Se recomienda establecer el inicio de labores de la Empresa Supervisora desde el mes 12, dado que es la fecha que el Concesionario entregará la ingeniería definitiva.
Tabla de Penalidades	Anexo 11: Numeral 3	El numeral 3 – "Anexo 11: Tabla de Penalidades", señala que:

Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral

"Subestación Chincha Nueva de 220/60 kV"

		"() 3. Por el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, de lo dispuesto en el laudo que se emite como consecuencia de la controversia a que se refiere la Cláusula 11.3 o en la comunicación a que se refiere el segundo párrafo de la misma cláusula, según corresponda, el CONCESIONARIO pagará al CONCEDENTE el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la Base Tarifaria vigente, sin perjuicio del deber de cumplir el laudo en sus propios términos. ()" Se sugiere: Modificar el término "Base Tarifaria" por "Costo Medio Anual", dado que el Contrato deberá adecuarse a lo ya establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como en la Ley 28832 y el Reglamento de Transmisión.
Tabla de Penalidades	Anexo 2: Numeral 7	El numeral 7 – "Anexo 11: Tabla de Penalidades", señala que: "() 7. Por no extinguir y/o levantar todas y cada una de las garantías, cargas y gravámenes que pudieran existir sobre los activos, derechos y Bienes de la Concesión, el CONCESIONARIO pagará por cada día calendario de atraso, una penalidad equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la Base Tarifaria vigente. ()" Se sugiere: Modificar el término "Base Tarifaria" por "Costo Medio Anual", dado que el Contrato deberá adecuarse a lo ya establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como en la Ley 28832 y el Reglamento de Transmisión.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

8. Definiciones

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Definiciones	Anexo 3: Numeral 33	El numeral 33 – "Anexo 3: Definiciones", señala que: "() 33. Operación Experimental: Es el periodo de treinta (30) días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el CONCESIONARIO no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria. ()" Se sugiere: Modificar el término "Base Tarifaria" por "Costo Medio Anual", dado que el Contrato deberá adecuarse a lo ya establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como en la Ley 28832 y el Reglamento de Transmisión.
Definiciones	Anexo 3: Numeral 39	El numeral 39 – "Anexo 3: Definiciones", señala que: "() 39. Puesta en Operación Comercial o POC: Es la fecha que se consigna en el acta a que se refiere la Cláusula 5.4 a partir de la cual el CONCESIONARIO comienza a prestar el Servicio y está autorizado a cobrar la Base Tarifaria. ()" Se sugiere: Modificar el término "Base Tarifaria" por "Costo Medio Anual", dado que el Contrato deberá adecuarse a lo ya establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como en la Ley 28832 y el Reglamento de Transmisión.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

1 Cláusula – Declaraciones de las Partes

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Declaración de las Partes	Numeral 2.5	Debemos señalar que en las declaraciones del Concedente contenidas en el numeral 2.5 del Contrato de Concesión no se ha incluido una que garantice que durante el lapso de tiempo que transcurrirá entre la presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la fecha de Cierre, no se producirá ninguna modificación de las Leyes Aplicables que tuviese un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Proyecto. En tal sentido, solicitamos que se incluya dentro de dicho apartado que el Concedente garantiza que durante el periodo transcurrido entre la fecha de presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la Fecha de Cierre no se ha producido ninguna variación en las Leyes Aplicables que pudiera tener un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato. Para tales efectos, proponemos se incluya el siguiente literal dentro del numeral 2.5 del Contrato: "2.5 El Concedente garantiza a la Sociedad Concesionaria, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones: () c) Entre la fecha de presentación de la Oferta y la Fecha de Cierre, no se ha producido modificación alguna en las Leyes Aplicables que afecte de manera adversa la viabilidad y/o rentabilidad del Proyecto para la Sociedad Concesionaria."
Declaración de las Partes	Numeral 2.7	Se solicita modificar el texto cambiando la Integración al SEIN por la POC: "El CONCESIONARIO, a partir de la Fecha de Cierre, será responsable, de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables, por los daños, perjuicios o pérdidas ocasionados a los Bienes de la Concesión. A partir de la Puesta en Operación Comercial, el CONCESIONARIO será responsable, además, por la prestación del Servicio, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 8." Esta solicitud se realiza debido a que posterior a la fecha de integración al SEIN se inicia el periodo de Operación Experimental por un plazo de treinta (30) días calendario. Es preciso mencionar que este periodo está expuesto a probables interrupciones, las cuales podrán ser subsanadas por la Concesionaria en conformidad a lo estipulado en el numeral 5.5 del Contrato.

	Sólo posterior a este periodo experimental, operado de manera satisfactoria, se iniciará automáticamente la Puesta en Operación Comercial.
	Por tanto, al haber un periodo de operación experimental, no se debería responsabilizar a la Concesionaria durante este periodo. Finalmente, la modificación solicitada ha sido considerado en los Contratos de Concesión previamente suscritos con el Estado.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

2 Cláusula – Construcción

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Construcción	Numeral 4.1	El tercero párrafo señala que el Concesionario debe obtener los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbre, derechos de uso y otros, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables. Se sugiere que se incluya que de ser requerido por el Concesionario, el Concedente participará en las negociaciones, haciendo sus mejores esfuerzos para que el Concesionario acceda a instalaciones de terceros, así como a la obtención de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y otros, en tanto el Concesionario haya cumplido con las Leyes y Disposiciones Aplicables. Esta solicitud se realiza con la finalidad de no generar dilaciones en los plazos previstos en el Contrato.
Construcción	Numeral 4.2	El contrato precisa que el saneamiento de los lotes debe hacerse en 6 meses luego de la POC, este plazo resulta inviable de cumplir, considerando la situación físico legal de los predios en el Perú y los antecedentes de saneamiento de lotes de otros proyectos de transmisión de electricidad; por lo que proponemos como mínimo un plazo de 18 meses contados desde la POC para el saneamiento físico legal del lote de la S.E. Nazca Nueva.
Construcción	Numeral 4.4	Se solicita eliminar el condicionante; (ii) obtener la aprobación de la ingeniería definitiva. conforme a los numerales 4.7 y 4.8. Respecto a la presentación de la ingeniería definitiva conforme a las Cláusulas 4.7 y 4.8, se precisa que el diseño es responsabilidad del Concesionario por lo que no debería ser sometido a una aprobación por parte del OSINERGMIN y al Ministerio de Energía y Minas, incrementando el riesgo de un retraso en el inicio de construcción al estar supeditado a una aprobación de terceros. Por lo mencionado, se sugiere que se elimine este requisito.
Construcción	Numeral 4.5	Se recomienda establecer una fecha fija para el inicio de labores de la Empresa Supervisora. Se recomienda que se contrate a la empresa supervisora al mes 12 contados desde la fecha de cierre, dado que es la fecha en la que el Concesionario entregará la ingeniería definitiva.
Construcción	Numeral 4.9	Se solicita eliminar la cláusula completa, dado que los cambios que solicite la Autoridad podrían modificar el alcance y costos de las instalaciones lo cual debe ser solicitado como adenda al contrato y su correspondiente retribución adicional. Sin perjuicio de ello, en caso no se elimine la cláusula sería conveniente establecer un límite máximo a los eventos que pudieran ser modificados por la Autoridad Ambiental siempre que no contravenga lo establecido en el anexo 1.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

3 Operación Comercial

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Operación Comercial	Numeral 5.5	Se sugiere agregar la palabra "continuo" al texto propuesto: Si la subsanación y pruebas respectivas demandaran un tiempo continuo mayor a cinco (5) días calendario para superar la interrupción, se iniciará un nuevo periodo de Operación Experimental. En caso se requiera un tiempo menor o igual a los cinco (5) días señalados, se continuará con el cómputo del periodo de Operación Experimental.
Operación Comercial	Numeral 5.8	En este numeral se establece duplicidad y desproporción en el pago de compensaciones por interrupciones que excedan la tolerancia establecida en el Contrato SCT. Según el marco legal peruano no es válido imponer más de una sanción por el mismo hecho infractor, por lo cual en el Contrato no se puede establecer una segunda sanción respecto de aspectos ya regulados por la NTCSE. En ese sentido, si bien el Contrato se encuentra en el marco de un sistema supervisado y fiscalizado, estableciéndose por Ley que el OSINERGMIN es el ente encargado de dichas actividades frente a los agentes correspondientes, sobre los cuales aplica sus propias sanciones y penalidades determinadas en su propia norma y escala de multas; es preciso recalcar que, en conformidad al principio constitucional de legalidad y tipicidad de las infracciones (non bis in ídem), un mismo hecho no puede ser sancionado dos veces en virtud de un mismo fundamento; por lo cual no sería válida la aplicación de lo establecido en este numeral. Por lo antes expuesto, se sugiere eliminar la imposición de una doble sanción.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

4 Régimen Tarifario

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Régimen Tarifario	Cláusula 8	El numeral 8.6 – "Régimen Tarifario", señala que: "() 8.6 Para efectos de la liquidación anual que comprende los ingresos mensuales percibidos en nuevos soles, la conversión a Dólares se aplicará utilizando el tipo de cambio igual al valor de referencia para el Dólar de los estados Unidos de América, determinado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú, correspondiente a la "Cotización de Oferta y Demanda – Tipo de Cambio Promedio Ponderado" o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta correspondiente al último día hábil anterior al 15 del mes siguiente al mes en que se prestó el Servicio, publicado en el Diario Oficial El Peruano. ()" Conforme el mencionado numeral, la liquidación anual se realiza sobre los ingresos mensuales percibidos por la Sociedad Concesionaria, y que el Osinergmin adaptará los procedimientos de liquidación para cumplimiento de ello. En este sentido, el Concedente debe asegurar que las normas garanticen el cumplimiento de pago hacia la Sociedad Concesionaria por parte de los Agentes, así como el establecimiento de normativa que fiscalice y sancione su incumplimiento. Se sugiere: Incorporar precisiones de las condiciones de la liquidación que menciona el numeral 8.6 del presente contrato, y las garantías del cumplimiento de pago, para lo cual se sugiere el siguiente texto: "() 8.7 Para el cálculo de la liquidación a incorporar en el año (n+1) se aplicará la siguiente fórmula: $L(n) = IEA - \sum_{1}^{12} MM_{j}(1+i_{m})^{16-j}$ $i_{m} = (1+i)^{1/12} - 1$ Donde:

L(n): liquidación correspondiente al año n
IEA: Ingreso Esperado Anual, de acuerdo con el numeral 5.3 de la Resolución Osinergmin N° 261-2012-OSC/CD o la que la sustituya
MMi: monto mensual del mes j correspondiente a la cantidad percibida por la sociedad concesionaria, expresado al 1° de mayo del año de la Liquidación. Este monto corresponde a los ingresos percibidos por el Ingreso Tarifario y Peaje de Transmisión asociados a demanda. Estos ingresos percibidos: (i) no incluyen los montos que debiéndose cobrar conforme a las Leyes Aplicables no hayan sido percibidos y se encuentren en procesos de fiscalización o acciones legales de cobranza seguidos por la Sociedad Concesionaria; y (ii) si incluyen los montos percibidos durante el periodo de liquidación que correspondan a compensaciones devengadas en periodos anteriores.
La liquidación L (n) será multiplicada por el factor (1+i) y el valor resultante se agregará o deducirá, según sea el caso, al IAE del año siguiente (IEA (n+1)).
8.8 La obligación de pago de los agentes a la Sociedad Concesionaria deberá ser plausible de fiscalización, multas o sanciones que serán realizadas por Osinergmin, el cual implementará los procedimientos de fiscalización y sanción respectivos. Finalmente, dichos incumplimiento por parte de los agentes podrán ser causales de caducidad de su concesión. Asimismo, la garantía de ingresos no debe verse alterada por normas emitidas con posterioridad. ()"

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

5 Financiamiento

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.3	Se sugiere eliminar la posibilidad de que se configure la figura de silencio administrativo negativo cuando el CONCEDENTE no se pronuncie en el plazo establecido, en el propio contrato, para la aprobación del financiamiento. Esta solicitud se realiza con la finalidad de que no se dilaten los plazos para el inicio de construcción del proyecto. Adicionalmente, se debe considerar que el riesgo del financiamiento del Proyecto es asumido por la Sociedad Concesionaria por lo cual la respuesta del CONCEDENTE no debería presentar demoras en su respuesta. Por lo antes mencionado se solicita que se considere solo 30 días para que el CONCEDENTE brinde la aprobación y que se elimine la configuración del silencio administrativo negativo.
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.5	Se sugiere eliminar el párrafo que hace referencia a declaración jurada de potencial acreedor. Dicho párrafo es el siguiente: "Asimismo, presentará una declaración jurada emitida por el potencial Acreedor Permitido en la que declare que cumple con las calidades establecidas en la definición de "Acreedor Permitido" del Contrato. A efectos de lo anterior, PROINVERSIÓN únicamente se pronunciará respecto a lo siguiente: i) si los Acreedores Permitidos cumplen con lo indicado en la definición del presente Contrato" La referida declaración jurada puede ocasionar una dilación innecesaria para la obtención del financiamiento de los proyectos. Dado que cada uno de los productos con los cuales se pudiera obtener el financiamiento tienen sus propios tiempos de gestión para la aprobación de la documentación solicitada. En ese sentido, la Concesionaria se estaría comprometiendo a entregar documentación en el plazo previsto contractualmente, pudiendo generarse incumplimiento de dicho plazo al no ser esta gestión directamente responsabilidad de la Concesionaria.
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.6 literal d)	Se solicita que la Concesionaria realice el levantamiento de todas las garantías, cargas y gravámenes que pudieran existir sobre los Bienes de la Concesión o sobre el derecho de Concesión en un plazo de 60 días.

		Se sugiere que el plazo se amplíe a 120 Días para el caso de terminación del Contrato por causas distintas al vencimiento de plazo del contrato y mutuo dispenso debido a que los plazos que se deben considerar para este procedimiento dependerán del tipo de garantía obtenida o de los productos utilizados para obtener el financiamiento. Por citar un ejemplo, el proceso es amplio para el caso de bonos corporativos dada la necesidad de realizar asambleas de obligacionistas para conseguir la aprobación correspondiente, las cuales podrían generarse en un periodo de 15 a 30 días hábiles. Luego de ello, el representante obligacionista debe firmar el acta y realizar la toma de firmas en un plazo de 7 días hábiles adicionales al plazo antes mencionado. Tras obtener el acta de asambleas de obligacionistas, se iniciaría el trabajo con el agente colateral para la redacción y firma de documentos, lo cual tomaría 21 días hábiles adicionales. Finalmente, el proceso de levantamiento de garantías culmina con los documentos firmados e ingresados a Registros Públicos, cuyo plazo podría dilatarse en el caso que Registros Públicos tenga observaciones a la documentación presentada. Ante lo cual, se tendría que presentar las subsanaciones correspondientes. Por lo antes comentado, se sugiere ampliar el plazo de 60 a 120 días.
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.8	Se recomienda eliminar el párrafo del contrato referido al literal iii) "; iii) declaración jurada emitida por el Acreedor Permitido en la que declare que cumple con las calidades establecidas en la definición de "Acreedor Permitido" del Contrato" La referida declaración jurada puede ocasionar una dilación innecesaria para la obtención del financiamiento de los proyectos. Dado que cada uno de los productos con los cuales se pudiera obtener el financiamiento tienen sus propios tiempos de gestión para la aprobación de la documentación solicitada. En ese sentido, la Concesionaria se estaría comprometiendo a entregar documentación en el plazo previsto contractualmente, pudiendo generarse incumplimiento de dicho plazo al no ser esta gestión directamente responsabilidad de la Concesionaria.
Financiamiento de la Concesión	Numeral 9.8	Se sugiere eliminar la palabra exclusivamente en el último párrafo del numeral. Esta solicitud se realiza debido a que, en el supuesto que el Concesionario sea una empresa existente, ésta pudiera solicitar financiamiento dependiendo de sus necesidades de inversión respecto de los proyectos que tenga en cartera de ejecución. Por tanto, el párrafo debería indicar los siguiente: "Asimismo, dichos contratos deberán también contener cláusulas que aseguren que los recursos del endeudamiento serán utilizados –para cumplir las obligaciones del CONCESIONARIO establecidas en el presente Contrato."

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

6 Fuerza Mayor

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Fuerza Mayor o Caso Fortuito	Numeral 10.3	El numeral 10.3 – "Fuerza Mayor o Caso Fortuito", señala que: "() 10.3. Para fines de la Cláusula 10.2, fuerza mayor o caso fortuito es un evento, condición o circunstancia no imputable a las Partes, indistintamente, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible, que impida a alguna de ellas cumplir con las obligaciones a su cargo o cause su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. El suceso deberá estar fuera del control razonable de la Parte que invoque la causal, la cual a pesar de todos los esfuerzos razonables para prevenir o mitigar sus efectos, no puede evitar que se configure la situación de incumplimiento. La fuerza mayor o caso fortuito incluye, pero no se limita a lo siguiente, siempre que el hecho satisfaga la definición que antecede: ()" Se sugiere: Incorporar como evento de fuerza mayor o caso fortuito los ataques informáticos y/o cibernéticos debido a los
		acontecimientos que actualmente ocurren en el mundo. Las nuevas tendencias tecnológicas en el sector energético buscan optimizar el manejo de la red eléctrica, sin embargo, en los últimos años se han visto casos graves de estos ataques los cuales van en incremento en su variedad, sofisticación e impredecibilidad. Por ejemplo, se tiene el caso de lo sucedido en el mercado eléctrico de Reino Unido el presente año, y el intento frustrado de un ciberataque contra una planta de energía ocurrido en Israel, que, en palabras de su Ministro de Energía, pudo haber ocasionado un desastre total. Conforme lo mencionado, los ataques informáticos y/o cibernéticos son muy perjudiciales al sector eléctrico, no son predecibles, van en incremento en su variedad. y pueden impedir la realización normal de actividades al ser eventos que cumplen con la definición de fuerza mayor, por lo cual se sugiere el siguiente texto:
		"() i) Cualquier ataque informático y/o cibernético que impida al CONCESIONARIO culminar la ejecución de las obras o prestar normalmente el Servicio dentro del plazo del Contrato.

		()"
Fuerza mayor o caso fortuito	Numeral 10.5	" La Parte que se vea afectada por un evento de fuerza mayor o caso fortuito deberá informar dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso, a la otra Parte" Solicitamos que se precise que, para la etapa de operación comercial, el Osinergmin ha elaborado la Directiva para la evaluación de las solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, aprobado mediante RESOLUCIÓN OSINERG N° 010-2004-OS/CD del 26.01.2004, donde se establece la forma y oportunidad de comunicación a Osinergmin de un evento que se considera como causa de fuerza mayor. Por tanto, este numeral es
Fuerza Mayor	Numeral 10.11	innecesario para la etapa de operación comercial. Se indica que: "El CONCESIONARIO no podrá invocar la aprobación o efectos de Leyes y Disposiciones Aplicables como un evento de fuerza mayor o caso fortuito con relación al cumplimiento de sus obligaciones". Se solicita confirmar que la cláusula 10.11, sólo va a aplicar durante la etapa de operación del Proyecto. Al respecto, el cambio de normas, por parte de las autoridades estatales, escapan al control de la Sociedad Concesionaria, y puede ocasionar demoras en diversos procesos necesarios durante la construcción, generando retrasos en el cronograma y la ruta crítica del Proyecto. En ese sentido, el Concesionario sí debería invocar la aprobación del evento como Fuerza Mayor.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

7 Características Técnicas del Proyecto

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.2: Líneas	El numeral 2.2.2 – "Enlace de Conexión desde la L.T. Ica - Marcona 220 kV (L-2211)", se indican las características técnicas principales del enlace. Ante ello, se solicita indicar cuales son las características del aislamiento que tiene actualmente instalado la línea de transmisión existente.
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.3: Líneas	El numeral 2.2.3 – "Enlaces de Conexión en 60 kV", señala que: "Se construirán dos (02) enlaces de conexión de simple terna en 60 kV desde la Subestación Nazca Nueva, hasta las líneas en 60 kV que alimentan las siguientes dos (02) actuales subestaciones 60/10 kV: • Subestación Nazca 60/10 kV • Subestación Palpa 60/10 kV Referencialmente el punto de conexión de los referidos enlaces será la estructura T093 de las actuales líneas L-6630 y L-6630/1, ambas provenientes desde la S.E. Marcona 220/60 kV." Las características técnicas de las conexiones a 60 kV de la subestación Nazca Nueva indican que las torres serán implementadas en circuito sencillo. Sin embargo, por tratarse de una conexión en la que se van a derivar los circuitos L-6630 y L-6630/1, se realiza la consulta respecto a si estas conexiones deberían ser de doble circuito o si se está contemplando alguna otra condición. Asimismo, para el caso de las conexiones a 60 kV se indica que los tipos de estructura a utilizar deberán ser de acero en celosía. Debido a ello, se realiza la consulta si es posible utilizar otro tipo de estructura para llevar a cabo las actividades del alcance.
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.4 literal a): Líneas	El numeral 2.2.4 – "Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión", señala que:

		 " a) Las distancias mínimas fase-tierra en las estructuras, deberán ser obtenidas mediante la metodología de la norma IEC 60071." Se sugiere: Aclarar si la metodología establecida por la norma IEC 60071 es la única permitida para el cálculo de las distancias eléctricas fase – tierra en las estructuras o si se admitirán otras metodologías de cálculo internacionales.
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.4, literales c1) y c3): Líneas	El numeral 2.2.4 – "Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión", señala que: " c) Se deberá cumplir con los valores que se explica a continuación: c.1) En el enlace de conexión en 220 kV generado por el seccionamiento de la línea L-2211, el máximo gradiente superficial por fase será igual al valor que tiene la línea existente L-2211. () c.3) El ruido audible al límite de la faja de servidumbre, para zonas residenciales según el Anexo C3.3 del CNE –Utilización 2006) En estos literales se sugiere: Literal c.1) Que el máximo gradiente superficial calculado no supere el gradiente crítico del conductor selecciona sin condicionar este cumplimiento al máximo gradiente superficial del conductor de la línea existente. Literal c.3) Modificar el requerimiento asociándolo a zonas rurales, pues el indicado se refiere a zonas residenciales.
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.4 literales e) y f): Líneas	 El numeral 2.2.4 – "Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión", señala que: "e) El CONCESIONARIO deberá considerar en el diseño de las líneas, una tasa de falla por descargas atmosféricas según lo indicado en la Tabla N°6 del Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20. En el enlace de conexión en 220 kV generado por el seccionamiento de la línea L-2211, se mantendrá el valor de tasa de falla del diseño original. f) El diseño del aislamiento, de las distancias de seguridad, las puestas a tierra, el uso de materiales apropiados, así como la correcta ejecución de los trabajos de mantenimiento, entre otros aspectos, deberán ser tales que la tasa de salida de servicio de la línea no exceda de "2 salidas/(100 km.año)", para el nivel de 220 kV." En estos literales se sugiere: • Indicar cuál es la actual tasa de salidas de la línea existente.

		• En caso de que la tasa de salidas de la línea existente sea menor al valor normativo solo se garantizará el cumplimiento de este último (2 salidas/100 km.año) considerando los cambios de longitud en la línea que implica esta conexión. Asimismo, se sugiere indicar cual sería la tasa de salidas para las conexiones a un nivel de 60 kV.				
		Se indica en el literal g) del numeral 2.4: "Los límites máximos de pérdidas Joule, calculados para un valor de potencia de salida igual a la que se indica en la tabla incluida a continuación, con un factor de potencia igual a 1,00, y tensión en la barra de llegada igual a 1,00 p.u. serán los indicados en el siguiente cuadro:				
Anexo 1:		Línea	% Longitud	de Pérdidas /Circuito Potencia de	Pérdidas	
Especificaciones del	Anexo 1:	Linea	aproximada (km)	Referencia (MVA) (Ver Nota)	Máximas (%/km)	
Proyecto	Numeral 2.2.4, literal g)	Enlace de conexión desde L.T. Ica – Marcona 220 kV (L-(2211)	0.3	180	0.033	
		Para el caso del proyecto, esta cláusula es inaplicable, ya que no existe la posibilidad de determinar las pérdidas en un enlace de 0.3 Km, que continúa con las líneas que irán a las SSEE Marcona e Ica. Por tanto, no es viable ubicar dispositivos de medición que permitan medir las pérdidas. Por lo mencionado, se sugiere eliminar este literal.				
		El numeral 2.2.4 – "Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión", indica el nivel máximo de pérdidas permitido para una línea de 220 kV.				
Requerimientos Técnicos de Líneas de Transmisión	Anexo 1: Numeral 2.2.4, literal i): Líneas	"i) Los límites máximos de pérdidas Joule, calculados para un valor de potencia de salida igual a la que se indica en la tabla incluida a continuación, con un factor de potencia igual a 1,00, y tensión en la barra de llegada igual a 1,00 p.u. serán los indicados en el siguiente cuadro"				
		Se sugiere:				
		Indicar cuál sería el máximo nivel de pérdido en la presente convocatoria.	as aplicable po	ara las conexiones	s de 60 kV e	n caso de que este requisito aplique

Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3:Subestaciones	El numeral 2.3 – "SUBESTACIONES", señala que: "La subestación será diseñada y construida según la tecnología AIS empleando las configuraciones, de doble barra con seccionador de transferencia y acoplamiento de barras en 220 kV y, de doble barra con acoplamiento de barras en 60 kV." Se solicita especificar si la definición de la tecnología de la subestación será considerada únicamente tipo AIS, ya que esto limita el uso de nuevas tecnologías, tales como soluciones tipo GIS o Módulos Híbridos (HIS). Es necesario indicar que estas nuevas tecnologías pueden traer beneficios tanto en desempeño como económicos para el Proyecto. En este sentido, se recomienda revisar este punto y analizar la posibilidad de dejar abierto el uso de otro tipo de tecnologías. Lo cual, de igual manera, deberá ser, sometido a aprobación del COES como parte del Estudio de Pre-Operatividad. En ese sentido, se sugiere la siguiente redacción: "La subestación será diseñada y construida según la tecnología AIS, GIS o AIS con módulos tipo HIS; empleando las configuraciones, de doble barra con seccionador de transferencia y acoplamiento de barras en 220 kV y, de doble barra con acoplamiento de barras en 60 kV." Adicionalmente, se sugiere que la subestación Nazca sea construida con tecnología GIS con techo, puesto que la zona es de mucho viento con arena húmeda y salina lo cual puede originar alta corrosión.
Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.2: Adecuaciones en Subestaciones Existentes	Se indica que "En el nivel de 60 kV el Concesionario tendrá a su cargo el ajuste y coordinación de la protección, de las líneas que se conforman con las salidas desde la barra en 60 kV de la S.E. Nazca Nueva, que se describen en el Numeral 2.2.3." Se solicita confirmar que en el nivel de 60 kV el Concesionario no tendrá ningún alcance o responsabilidad asociada a implementar infraestructura de telecomunicaciones entre la Subestación Nazca Nueva 60 kV y las subestaciones existentes en 60 kV.
Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3: Subestaciones	Se recomienda incluir la siguiente definición: Las celdas de Acople de 220 kV y 60 kV deberán ser diseñadas con una capacidad igual o superior a la capacidad de las Barras de cada subestación. El Concesionario será responsable de definir la capacidad nominal continua de cada barraje de

		220 kV y 60 kV pi cortocircuito de 40		-			o y cumpliendo con una corriente de
Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, Literal f)	Solicitamos se aclare cuál de los siguientes documentos prima: i) El Procedimiento Técnico del COES - PR-20 o ii) el Código de diseño de la red del SEIN. En el caso del Código de diseño de la red del SEIN, se exige la IEEE 693 para la calificación sísmica de equipos. Por otro lado, en el Procedimiento Técnico del COES - PR-20 se deja abierta la norma internacional para calificación sísmica de equipos, pudiéndose incluso comprar equipos chinos o indios que cumplan norma China o India. Se sugiere la siguiente redacción: f). La calificación sísmica de los equipos objeto de esta convocatoria debe realizarse de acuerdo con la publicación má reciente de la IEEE693.					
Requerimientos Técnicos de Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literales h) e i): Subestaciones	Se tienen los siguio - En la Tabla 2.1, indica que para transformadores	entes coment numeral 2.2 c a aplicacione deben ser de Tabla 2.1 – Tipo 72.5 kV	le transformado conización de mo carios: de los "REQUISI" es de 72.5kV lo e operación tripo os de interruptores 145 kV Uni/tripolar Tripolar	res: pararrayos, aniobra) y seccior FOS MÍNIMOS PA os interruptores	transformadores nador de barras. ARA LOS SISTEMAS a instalar tanto	dores: de corriente, interruptor de operación DE PROTECCIÓN DEL SEIN — COES" se en líneas de transmisión como en

		En este caso, se sugiere que se modifique el texto de la siguiente manera:
		"La celda de conexión al transformador de potencia: pararrayos, transformadores de corriente, interruptor de operación tripolar (sin dispositivo de sincronización de maniobra) y seccionador de barras."
Subestaciones	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal l)	Se propone el uso de enlace de Fibra óptica, en el tramo Nazca Nueva -lca, por la confiabilidad de este medio de transmisión en los diferentes servicios de una subestación. Asimismo, se solicita evaluar la posibilidad de colocar enlace de FO, en el tramo Nazca Nueva- Marcona, para tener continuidad del servicio de Nazca Nueva, por otra ruta de comunicaciones.
Control	Anexo 1: Numeral 2.3.3, literal n)	Se señala el siguiente requerimiento: "El control de cada celda o bahía se realizará desde unidades de control de bahía (UCB), una por cada celda en alta tensión, las mismas que serán unidades diferentes a las unidades incorporadas en los relés de protección." Esta descripción contradice los lineamientos del procedimiento técnico del COES PR-20 conforme a lo descrito en el Anexo 1, Capitulo 3, Numeral 2.2 " Funcionalidades", en el cual indica se indica: "Se deja libre a cada agente, la decisión de adoptar el criterio de IEDs con funciones separadas de protección y de control o IEDs con funciones de protección y de control combinadas." Por lo antes expuesto, se sugiere eliminar este requisito y permitir que la Concesionaria brinde la solución de ingeniería para la conexión de acuerdo con los requerimientos del PR-20.
Especificaciones Técnicas complementarias	Anexo 1: Numeral 3.2, literal e)	Se indica que los interruptores deben ser suministrados con amortiguadores contra sismos. Se aclara que ni en Anexo 1 del Contrato ni el Procedimiento Técnico del COES - PR-20 indican que norma usar para la calificación sísmica de los equipos, pudiéndose incluso comprar equipos chinos o indios que cumplan norma China o India para calificación sísmica de equipos. En la actualidad se tienen dos normas reconocidas que reglamentan el desempeño sísmico de los equipos: la IEEE 693-2018 y la IEC. La IEEE 693 exige realizar ensayos en mesa vibratoria a este tipo de equipos y con la prueba es evidente que los interruptores requerirán amortiguadores contra sismos; sin embargo, si se califica el equipo con la IEC 62271 dicha norma no exige prueba en mesa vibratoria y basta con hacer un análisis numérico en computador y no se requieren los amortiguadores acorde con

		esta norma. Por ello, es importante mencionar que la IEC solo reglamenta la calificación sísmica de bujes, GIS e interruptores, para el resto de equipos no tiene estándar. Por lo antes señalado, se sugiere indicar lo siguiente: La calificación sísmica de los equipos objeto de esta convocatoria debe realizarse de acuerdo con la publicación más reciente de la IEEE693.
Transformadores de corriente	Anexo 1: Numeral 3.2, literal g)	El mínimo de potencia requerido (15 VA) es alto, considerando los bajos consumos que se tienen con las tecnologías actuales y que, en ocasiones, hace necesario el uso de elementos adicionales para llegar a los mínimos de precisión exigidos por la norma. Debido a ello, se sugiere retirar este requerimiento y permitir que la Concesionaria seleccione los tipos de transformadores de corriente a instalar, dependiendo de la tecnología seleccionada.
Transformadores de tensión	Anexo 1: Numeral 3.2, literal g)	El mínimo de potencia requerido (15 VA) es alto, considerando los bajos consumos que se tienen con las tecnologías actuales y que, en ocasiones, hace necesario el uso de elementos adicionales para llegar a los mínimos de precisión exigidos por la norma. Debido a ello, se sugiere retirar este requerimiento y permitir que la Concesionaria seleccione los tipos de transformadores de corriente a instalar, dependiendo de la tecnología seleccionada.
Anexo 1 Especificaciones del Proyecto	Anexo 1: Numeral 4: Mantenimiento de instalaciones	En el numeral 4 se señala lo siguiente: "El CONCESIONARIO programará actividades periódicas de inspección y limpieza de los conductores y aisladores de la línea, a fin de controlar la acumulación de contaminación y garantizar adecuados niveles de pérdidas transversales (por efecto corona y corrientes de fuga), así como el efecto de radio interferencia" Se sugiere que los requerimientos para el mantenimiento de las instalaciones estén orientados para los equipos de subestaciones, más no para líneas de transmisión, ya que las referidas líneas solo tienen una longitud de 0.3 km. Por tanto, debería modificarse esta precisión.
Procedimiento de Verificación de	Anexo 2: Numeral 3, literal e)	Se debe precisar que las observaciones a los resultados de las pruebas deben estar sustentado en aspectos objetivos como normas, especificaciones y no basado en opiniones subjetivas.

Pruebas del		En caso de que el Inspector y/o el OSINERGMIN considere que el resultado no es satisfactorio sustentado en las normas
proyecto		nacionales, internacionales o especificaciones del Contrato, conforme se haya establecido en las actas de pruebas, el CONCESIONARIO (Jefe de Pruebas) procederá a efectuar la subsanación correspondiente. La nueva prueba se hará
		únicamente en el punto o en los puntos que no resultaron satisfactorios.
		Se solicita modificar el literal debido a que lo indicado en el Contrato no está en concordancia a lo establecido en el PR-20,
Procedimiento de		en lo referente a los requisitos para la integración del SEIN
Verificación de	Anexo 2:	Se sugiere que el texto se redacte de la siguiente forma:
Pruebas del	Numeral 3, literal f)	"Finalizadas las pruebas, el Jefe de Pruebas entregará al CONCESIONARIO, las actas correspondientes debidamente
proyecto		aprobadas por el inspector. El CONCESIONARIO a su vez remitirá las referidas actas al OSINERGMIN y al COES, agregando a este último la información indicada en el Procedimiento Técnico COES PR-20, para la integración del Proyecto al SEIN."
Procedimiento de		
Verificación de	Anexo 2:	Se solicita eliminar el literal debido a que lo indicado en el Contrato contraviene lo establecido en el PR-20, en lo referente
Pruebas del	Numeral 3, literal g)	a los requisitos para la integración del SEIN.
proyecto Términos de		
referencia Supervisión de ingeniería, suministro y construcción del proyecto	Anexo 10: Numeral 2	Se recomienda establecer el inicio de labores de la Empresa Supervisora desde el mes 12, dado que es la fecha que el Concesionario entregará la ingeniería definitiva.
		El numeral 3 – "Anexo 11: Tabla de Penalidades", señala que:
Tabla de Penalidades	Anexo 11: Numeral 3	"() 3. Por el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, de lo dispuesto en el laudo que se emite como consecuencia de la controversia a que se refiere la Cláusula 11.3 o en la comunicación a que se refiere el segundo párrafo de la misma cláusula, según corresponda, el CONCESIONARIO pagará al CONCEDENTE el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la Base Tarifaria vigente, sin perjuicio del deber de cumplir el laudo en sus propios términos. ()"
		Se sugiere:

		Modificar el término "Base Tarifaria" por "Costo Medio Anual", dado que el Contrato deberá adecuarse a lo ya establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como en la Ley 28832 y el Reglamento de Transmisión.
Tabla de Penalidades	Anexo 11: Numeral 7	El numeral 7 – "Anexo 11: Tabla de Penalidades", señala que: "() 7. Por no extinguir y/o levantar todas y cada una de las garantías, cargas y gravámenes que pudieran existir sobre los activos, derechos y Bienes de la Concesión, el CONCESIONARIO pagará por cada día calendario de atraso, una penalidad equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la Base Tarifaria vigente. ()" Se sugiere: Modificar el término "Base Tarifaria" por "Costo Medio Anual", dado que el Contrato deberá adecuarse a lo ya establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como en la Ley 28832 y el Reglamento de Transmisión.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

8 Definiciones

Categoría	Numeral o Cláusula del Contrato	Consulta y/o Sugerencia
Definiciones	Anexo 3: Numeral 33	El numeral 33 – "Anexo 3: Definiciones", señala que: "() 33. Operación Experimental: Es el periodo de treinta (30) días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el CONCESIONARIO no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria. ()" Se sugiere: Modificar el término "Base Tarifaria" por "Costo Medio Anual", dado que el Contrato deberá adecuarse a lo ya establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como en la Ley 28832 y el Reglamento de Transmisión.
Definiciones	Anexo 3: Numeral 39	El numeral 39 – "Anexo 3: Definiciones", señala que: "() 39. Puesta en Operación Comercial o POC: Es la fecha que se consigna en el acta a que se refiere la Cláusula 5.4 a partir de la cual el CONCESIONARIO comienza a prestar el Servicio y está autorizado a cobrar la Base Tarifaria. ()" Se sugiere: Modificar el término "Base Tarifaria" por "Costo Medio Anual", dado que el Contrato deberá adecuarse a lo ya establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como en la Ley 28832 y el Reglamento de Transmisión.

ANEXO Nº1

COMENTARIOS A LA SEGUNDA VERSIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SCT PARA LA ENTREGA EN CONCESION DE LOS PROYECTOS "SUBESTACION CHINCHA NUEVA DE 220/60 kV" y " SUBESTACION NAZCA NUEVA DE 220/60 kV"

1. De acuerdo con la cláusula 4.3, el Concesionario puede solicitar la suspensión de los plazos para la verificación de los hitos del Anexo 6 (incluyendo la POC) ante cualquier acción indebida u omisión de una autoridad gubernamental. Para poder tener derecho a solicitar la suspensión de los plazos, el Contrato exige que se notifique al Concedente que se ha verificado esta acción indebida u omisión, en un plazo máximo de 10 días hábiles. Esto exige un estándar de seguimiento contractual -y de los procedimientosmuy elevado.

Conforme a esta disposición, si no se cumple con este requisito, se perdería el derecho a pedir la ampliación del plazo, lo cual es una posición extrema considerando que se trata de un supuesto de incumplimiento del Concedente y del hecho que la entidad que suele demorarse más tiempo en sus procedimientos es el MINEM.

Por ejemplo, legalmente la concesión definitiva debe ser otorgada en un plazo máximo de 60 días hábiles; sin embargo, está tomando poco menos de un año. Sin la concesión, no es posible obtener las servidumbres eléctricas y esto, claramente, afecta la ruta crítica del proyecto. En los hechos, las empresas transmisoras obtienen la servidumbre eléctrica luego de la POC, con lo cual se produce un impacto económico importante para el proyecto.

Considerando lo anterior, resulta preocupante que la solicitud de suspensión del plazo sólo pueda plantearse luego de que la autoridad ha cumplido con su obligación, lo cual, como hemos señalado, suele ocurrir cuando los plazos de los hitos previstos en los Contratos han sido superados en exceso.

En tal sentido, solicitamos que se elimine la referencia a la oportunidad y plazo para solicitar la suspensión, toda vez que esto podría llegar a suponer la imposición de penalidades al Concesionario antes de estar habilitados contractualmente para solicitar la suspensión del plazo.

Cabe señalar que estas disposiciones se han ido modificando en los contratos a lo largo de los años para hacerlas cada vez más estrictas en perjuicio de los concesionarios, lo cual no guarda coherencia con el hecho que lo que regula esta cláusula es una situación de incumplimiento del Concedente.

2. La **cláusulas 4.5** obliga a la contratación de la Empresa Supervisora en una etapa muy inicial del proyecto, incluso antes del inicio de la etapa de ingeniería. En concreto, con

ocasión de la elaboración del estudio de pre-operatividad (EPO). Esto incrementa los costos que deberán ser asumidos por el Concesionario, tanto por la contratación anticipada del supervisor como por las eventuales demoras de la POC.

Esta disposición no guarda sentido con el hecho que la cláusula 4.8 establece que el informe de la Empresa Supervisora está referido a la verificación de que el proyecto de ingeniería cumpla con el Anexo 1 del Contrato y con el EPO, es decir, se trata de un análisis que se efectúa luego de la aprobación del EPO y de la elaboración de la ingeniería de detalle.

3. En la cláusula 4.8 debe establecerse reglas claras para las actividades de supervisión que realice tanto la Empresa Supervisora como OSINERGMIN. En concreto, solicitamos que se especifique que únicamente se puede hacer una ronda de observaciones a la ingeniería de los Proyectos, de modo que no surjan nuevas observaciones durante su ejecución.

Al respecto debemos mencionar que, en otros proyectos, tanto las Empresas Supervisoras como OSINERGMIN, formulan nuevas observaciones una y otra vez, sin que los concesionarios puedan tener certeza respecto a la conformidad de la ingeniería. Es más, han ocurrido casos en los que OSINERGMIN ha desconocido sus propios pronunciamientos aprobatorios respecto a la ingeniería incluso cuando las obras se encontraban prácticamente concluidas.

En se sentido, a efectos de dotar de mayor certeza a los concesionarios, solicitamos que se precise que las observaciones deben realizarse una sola vez. Esto sin perjuicio de los comentarios que pueda tener el Regulador respecto a la subsanación de tales observaciones.

Asimismo, solicitamos que se precise que las observaciones deben estar circunscritas al cumplimiento del Anexo Nº 1 y del EPO.

4. Solicitamos que se aclare y precise las disposiciones previstas en la cláusula 4.9 en el sentido que los cambios a los que se refiere la cláusula se circunscriben a aquellos que tengan sustento legal, no a cualquier solicitud sin fundamento que pueda ser realizada por una Autoridad Gubernamental. Asimismo, debe precisarse que tales cambios no pueden ser solicitados ni por OSINERGMIN ni por el MINEM.

Asimismo, si las modificaciones parten de una disposición legal y esto genera sobrecostos, no debe limitarse la posibilidad de que el Concesionario pueda aplicar la cláusula de restablecimiento del equilibrio económico financiero del Contrato. Por lo tanto, solicitamos que se elimine la referencia a que el Concesionario no podrá solicitar ninguna compensación, de modo que no se limite la posibilidad de recibir una

- compensación como resultado de un mayor costo de inversión derivado de una obligación generada por un cambio en las Leyes Aplicables.
- 5. Consideramos que la designación del Inspector ocho (8) meses antes de la fecha prevista para la realización de las pruebas es un plazo excesivo que genera sobrecostos para el Concesionario, más aun cuando normalmente se presentan demoras en los hitos previstos en el Anexo Nº6. En tal sentido, solicitamos que en la **cláusula 5.2.** se establezca que el Inspector deberá iniciar sus funciones cuatro (4) meses antes a fecha prevista para la realización de las pruebas.
- 6. En relación con la **cláusula 7.2.(d)** solicitamos reconsideren la inclusión de "daño malicioso" y "debilitamiento de elementos cortantes" dentro de la póliza CAR ya que estas por lo general lo excluyen de sus alcances.
- 7. Solicitamos se elimine o se modifique la redacción de la **cláusula 7.3.(c)** ya que el Concesionario no tendría manera de garantizar que la aseguradora renuncie a su derecho de reclamar judicial o extrajudicialmente.
- 8. Las **cláusulas 9.3(c) y (d) y 9.5** contemplan distintos procedimientos de aprobación vinculados al Endeudamiento Garantizado Permitido ("<u>EGP</u>"), cuando la aprobación es de la misma operación de financiamiento. En todas las operaciones de aprobación de EGP de proyectos APP en el pasado, sólo ha habido un trámite de aprobación. Sugerimos mantener un solo procedimiento.
- 9. Asimismo, en la **cláusula 9.3(a)**, debería aclararse que se requiere aprobación la garantía mobiliaria sobre la Participación Mínima, y no sobre todas las acciones del Concesionario.
- 10. Ambos procesos de aprobación del EPG antes indicados contemplan el inicio de un procedimiento que acaba en silencio negativo y obliga al Concesionario a iniciar uno nuevo (que sí está sujeto a silencio positivo). Consideramos que, siendo un procedimiento de naturaleza contractual, tanto el Concedente como PROINVERSION deberían cumplir con responder dentro de los plazos previstos y su demora debe suponer una manifestación de voluntad en sentido aprobatorio. Es importante tener en cuenta que este tipo de demoras afectan innecesariamente el inicio del proyecto.
- 11. El último párrafo de la **cláusula 9.5** contempla que cualquier modificación del EGP debe ser aprobada. Debido a que pueden haber muchas modificaciones menores al financiamiento del proyecto durante la vida de la Concesión, sugerimos ajustar ese párrafo añadiendo, como en otros contratos, "modificaciones **a los términos financieros principales** del...(EGP)".

12. En el **literal b) de la cláusula 9.6** se establece que el EGP debe destinarse únicamente al financiamiento de los Bienes de la Concesión. Dado que únicamente habrá un Concesionario para los dos Proyectos, resultará más eficiente que el Cierre Financiero comprenda a ambos Proyectos de manera conjunta y que las garantías que se otorguen en el marco del Contrato de Concesión puedan ser garantías cruzadas, es decir, que permitan garantizar el único financiamiento a obtener.

Esto resulta adecuado no sólo para obtener economías de escala y financiamientos en condiciones más eficientes, sino que una interpretación restrictiva podría llevar a que no se puedan dar en garantía sobre las acciones del Concesionario en la medida que tal garantía respaldaría el financiamiento de los dos Proyectos.

En tal sentido, solicitamos precisar que sí se podrán otorgar garantías cruzadas para el Cierre Financiero de los dos Proyectos que son adjudicados simultáneamente al Concesionario. La restricción debería existir para otros proyectos distintos a los que son materia de este Concurso.

- 13. La cláusula 9.6 (d) exige la liberación de las garantías del EGP en el año 29. Si bien en la mayoría de los caso, las garantías estarán liberadas, es posible que un financiamiento dure hasta el final de la Concesión, o que hayan controversias que impliquen que las garantías sigan vigentes. Dicha situación no tendría por qué afectar al Concesionario, dado que los derechos de los Acreedores Permitidos nacen de la propia Concesión y no la pueden alterar. Algunas de estas garantías, además, no tienen relación directa con los Bienes de la Concesión, como la garantía mobiliaria sobre acciones o las garantías sobre los flujos de los Proyectos, por ejemplo.
- 14. El proceso de aprobación del Cierre Financiero (cláusula 9.8) contempla dos posibilidades: o EGP o aporte de capital. No obstante, debería añadirse la posibilidad de solicitar el Cierre Financiero con financiamiento sin EGP (préstamos con garantías corporativas del sponsor, por ejemplo, que es algo relativamente común al inicio del proyecto.
- 15. Solicitamos precisar en **la cláusula 11.2** si los supuestos previstos en las cláusulas 4.3 y 10 son supuestos de suspensión o de ampliación de plazo.
- 16. Solicitamos precisar en cláusula 13.1.3 literal a) numeral iv), cuándo se entiende que se ha dejado de operar el proyecto para efectos de la terminación por incumplimiento. Cabe señalar que el artículo 36 literal c) de la Ley de Concesiones Eléctricas indica, como causal de caducidad de la concesión definitivita, que se deje de operar injustificadamente por 876 horas acumuladas en un año calendario. EL Contrato debería recoger dicho criterio de manera expresa y eliminar la referencia a "según lo señalado en el Contrato".

17. No debe generar la caducidad del Contrato cualquier incumplimiento a Leyes y Disposiciones Aplicables. En ese sentido, debe modificarse el penúltimo párrafo de **literal a) de la cláusula 13.1.3,** conforme al cual, califica como incumplimiento sustancial cualquier incumplimiento a las Leyes y Disposiciones Aplicables que queden firmes. Esta referencia puede incluir cualquier tipo de obligación (tributaria, municipal, ambiental, laboral, entre otros) y de gravedades muy diferentes.

Consideramos que este párrafo debe ser eliminado o, en su defecto, debe establecerse que estas obligaciones legales incumplidas sean significativas y generen un efecto adverso en el Proyecto para conllevar la terminación anticipada del Contrato. Dicha redacción, además, debe ser precisa para que el incumplimiento esté vinculado al Proyecto en específico y no al Concesionario, de lo contrario un incumplimiento a la normativa podría conllevar la terminación anticipada de ambos contratos, aun cuando el incumplimiento únicamente afecte solamente a uno de los Proyectos.

- 18. Solicitamos que se elimine el **numeral iii) de literal d) de la cláusula 13.1.3,** es decir que se elimine la posibilidad de que el Estado exija más allá de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato en caso de terminación.
- 19. Solicitamos que en la **cláusula 13.1.7 literal d)** se precise que, en caso de aplicación de la cláusula anticorrupción, sí se aplicará la cláusula de liquidación del contrato (cláusula 13.1.12).
- 20. Entendemos que el caso de sustitución del Concesionario por los Acreedores Permitidos no debería justificar la intervención del Estado toda vez que no es una causal de terminación del Contrato. En efecto, en estos casos el Contrato continuará, pero con otro concesionario designado por los Acreedores Permitidos, en ese sentido, solicitamos eliminar el numeral vi. del literal a) de la cláusula 13.1.11.
- 21. Solicitamos incluir en el primer párrafo de la **cláusula 13.1.14 y en el literal c)** de esa cláusula que, además del Valor Contable, pagará los Gastos Preoperativos en caso que la terminación se dé antes de la Puesta en Operación Comercial.
- 22. Solicitamos que la penalidad prevista en la cláusula anticorrupción sea pagada luego de pagarse las deudas que el Concesionario tenga frente a los trabajadores y frente a los Acreedores Permitidos, para ello debe modificarse el literal a) de la cláusula 13.1.14 y los correspondientes numerales de dicho literal.
- 23. Cabe señalar que las reglas de terminación son más perjudiciales para los Acreedores Permitidos que en contratos de concesión previos. Por ejemplo, en la terminación por culpa del Concedente o por decisión unilateral de éste, no se contempla el pago del EGP como pago mínimo por el Concedente, a diferencia del último contrato de concesión de Líneas de Transmisión. Si el EGP ha sido incurrido conforme al Contrato

- de Concesión y la terminación se debe a la responsabilidad del Concedente, dicho pago debería producirse por cuenta del Concedente. En tal sentido, solicitamos que se modifique la cláusula **13.1.16. literal a)** para que contemple dicho concepto.
- 24. Solicitamos modificar el literal **b) de la cláusula 13.1.16** de manera que se establezca que, ante la falta de acuerdo de las partes para designar al perito, luego de transcurrido el plazo previsto en la cláusula, la designación la realizará el Concesionario de manera unilateral. De no establecerse dicha posibilidad, la falta de acuerdo podría terminar siendo una forma de no pagar al Concesionario la indemnización que le corresponde cuando la terminación es imputable al Concedente.
- 25. Debe corregirse la referencia cruzada prevista en la **cláusula 13.1.16 literal c)**. La cláusula hace referencia al literal a) de la cláusula 13.1.15, cuando debe ser el literal a) de la cláusula 13.1.14.
- 26. Solicitamos revisar la redacción de los **literales f) y g) del Anexo Nº2**, ya que parte del primer párrafo del literal g) repite lo dicho en el literal f)
- 27. La definición de Acreedores Permitidos introduce causales de exclusión de dicha calidad que, si bien son graves, no tienen relación con la naturaleza del EGP y penalizan indebidamente, por lo tanto, al respectivo Acreedor Permitido. En todo caso, debería contemplarse la transferencia de su derecho, por ejemplo, como medida de subsanación.
- 28. La **definición de Gastos Preoperativos** debería incluir los costos del financiamiento en general y no sólo los intereses.
- 29. Solicitamos modificar la definición de Niveles de Servicio de manera que haga referencia clara y directa a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos – NTCSE o la norma que la sustituya.
- 30. Solicitamos que se evalúe la penalidad prevista en el literal a) del numeral 5 del Anexo Nº11, una penalidad diaria de US\$50,000 en un proyecto de esta envergadura parece excesivo. Debería ser cuando menos similar a la penalidad prevista para las demoras de la Puesta en Operación Comercial.